

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de ésta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

| | | |
|---------------------------------------------------|------|------|
| Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... | 0'50 | plás |
| Id. particulares, id. id. id..... | 0'75 | id. |

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo que determina el artículo 67 de la vigente Ley municipal, quedan expuestas al público, durante ocho días, las listas de contribuyentes, distribuidas en 31 secciones, para la elección de la Junta municipal de asociados, en cuyo plazo podrán hacerse, ante la Diputación, las reclamaciones que contra ellas haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1911.—El secretario, Francisco Ruano.

(Núm. 316.)

CAMPO REAL

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1908 y 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente Ley municipal.

Campo Real 21 de Enero de 1911.—El alcalde, Cándido Busó.

(Núm. 312.)

TORRES

Formadas las cuentas de este Municipio, correspondientes al pasado año de 1910, y censuradas que han sido por el señor regidor síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Torres á 24 de Enero de 1911.—El alcalde, Pascual de la Peña.

(Núm. 311.)

VELILLA DE SAN ANTONIO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes á la misma, durante el plazo de quince días, á contar desde el día de mañana, podrán dirigir al señor alcalde presidente sus solicitudes, juntamente con los documentos que acrediten ser aptos para su desempeño.

Velilla de San Antonio 24 de Enero de 1911

Laureano Soria.

El alcalde.

(Núm. 313.)

(O.—14.)

Audiencia Territorial

DE

MADRID

Don Andrés Isidro Aguilar y García, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que vistos en Sala 2.^a de de lo Civil de esta Audiencia, los autos de mayor cuantía seguidos por D. Joaquín Alvarez López y otros, contra doña Asunción Arribas y Józvez y doña Isabel López Pastrana, sobre nulidad de actuaciones de un juicio ejecutivo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia núm. 12.—En la villa y Corte de Madrid á 17 de Enero de 1911.

Vistos los autos que ante Nós pendien en virtud de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Alejandro María de Amírola y Neyla, abogado en ejercicio de esta vecindad, como defensor judicial de los menores, doña Isabel y don Rafael Alvarez López, demandante, apelante, representado por el procurador M. Carlos de Santiago Cajola, dirección del letrado D. Manuel Mara-

ñón, habiéndose defendido por sí en el acto de la vista; y D. Joaquín Alvarez López, estudiante y doña Antonia Alvarez López, dedicada á sus labores, casada con D. Antonio López de Calle y Gispert, empleado, vecinos de esta Corte, también demandantes apelantes, no comparecidos en esta Superioridad, con doña Asunción Arribas y Józvez, propietaria de la misma vecindad, demandada, apelada, á quien representa el procurador D. Pedro Mariano Palacios, y defiende el letrado D. Francisco Fernández de Henestrosa; y doña Isabel López Pastrana, que no consta tenga profesión, de igual vecindad, demandada, apelada así mismo, rebelde en la primera instancia y que tampoco se ha personado en esta segunda; sobre nulidad de actuaciones de un juicio ejecutivo.

Fallamos.—Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en 22 de Junio de 1909, y en su lugar se declaren nulas las ampliaciones de embargo practicadas en perjuicio de los demandantes, en los autos ejecutivos instados por doña Asunción Arribas y Józvez, contra doña Isabel López Pastrana á partir de la providencia de 28 de Junio de 1907, así como de todas las diligencias y actuaciones acordadas por consecuencia de la misma y para su cumplimiento; sin hacer especial condena de costas de ninguna de ambas instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos*, por la que se refiere á los litigantes no comparecidos, sino se solicitase la notificación personal.

Luego que quede firme, comuníquese á dicho juez inferior por medio de certificación y carta orden para que se lleve á efecto lo resuelto con devolución de los autos.

Así definitivamente juzgando, lo

pronunciamos mandamos y firmamos. Juan Alfonso y González Tamayo, Juan de Cisneros, José S. Méndez, Elpidio Abiel.

Y para que sirva de notificación en forma á los litigantes no comparecidos, hago pública la anterior sentencia en en los periódicos oficiales por medio de la presente, que la firmo en Madrid á 25 de Enero de 1911.—Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 309.)

(C.—10.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, ha comunicado á esta Delegación; con fecha 18 del actual, la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.^a de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el art. 196 de la ley, y en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corri-

das de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

Segundo. El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100, de que se trata, será entregado á la respectiva Junta dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al art. 9.º, cap. 2.º, sec. 2.ª del Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas Hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones-cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincias, la entrega se hará por los Representantes en las mismas, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuentas como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los Liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartajena, Las Palmas, Menorca, Ferrrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Tercero. Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

Cuarto. Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los Agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección gene-

ral del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación; y

Quinto. Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad proceder en consecuencia con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades, empresa de espectáculos públicos y demás personas de esta provincia, á quienes interesan, y presten desde luego el debido cumplimiento á las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden.

Madrid 27 de Enero de 1911.—El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.

(Núm. 315.)

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PUBLICA

Con esta fecha han sido nombradas maestra sustituta de Canencia, doña Ecequiela Sancho; suplente de Galapagar, doña María del Carmen Muez, é interinos de las escuelas de Campo Real, Rascatría, Santorcaz, Galapagar, Robregordo, Colmenar Viejo, (auxiliaría de párvulos) y Robledillo de la Jara respectivamente, D. Esteban Saez, D. José Benito Cristobal, D. Diego Partera, D. Manuel Martínez, doña Salvadora Cartaniel, doña Julia Ramón Quintana y doña Gregoria Gil.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 25 Enero 1911.—El secretario, Rafael López Mora.

ANUNCIO

Las maestras que pretendan figurar en la lista de aspirantes á las interinidades de las escuelas de esta provincia, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, deberán solicitarlo dentro del plazo de quince días á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, señalando en las instancias la categoría de las plazas á que aspiren y justificando su aptitud legal, tener veintinueve años cumplidos y no hallarse incapacitadas para el desempeño de cargos públicos.

También pueden acudir á esta convocatoria las maestras que sin haber cumplido los veintinueve años, acrediten tener dieciocho ó más; pero no podrán obtener colocación en tanto no la logren las aspirantes de mayor edad.

Las maestras que se encuentren desempeñando escuelas públicas, bastará que acompañen á la instancia la hoja de servicios fechada dentro del plazo de la convocatoria, y la partida de nacimiento legalizada.

Aquellas que hayan cesado en sus destinos, unirán á los anteriores documentos la certificación de penales, y las que no hayan servido escuelas públicas, deberán acompañar también copia del título, comprobada por el jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia de su residencia ó certificación de depósito expedida por el establecimiento donde hubieren hecho sus estudios.

Si las aspirantes tuviesen ya presentado expediente análogo en una Junta provincial, únicamente será necesario que acompañen á sus instancias el certificado de capacidad estudios y méritos y la certificación de penales.

Serán excluidas de las relaciones de aspirantes las que dentro de plazo no presenten completa su documentación; así como se les adjudicará la plaza que les corresponda dentro de cualquiera de las categorías, á aquellas que en sus instancias no señalen grado, clase y sueldo de la escuela que solicitan desempeñar.

Madrid 26 de Enero de 1911.—Visto bueno.—El gobernador, J. F. Latorre.—El secretario, Rafael López Mora.

ANUNCIO

Los maestros que pretendan figurar en la lista de aspirantes á las interinidades de las escuelas de esta provincia, de sueldo inferior á dos mil pesetas, deberán solicitarlo dentro del plazo de quince días á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, señalando en las instancias la categoría de las plazas á que aspiren y justificando su aptitud legal, tener veintinueve años cumplidos y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargo público. También pueden acudir á esta convocatoria los maestros que sin haber cumplido los veintinueve años acrediten tener dieciocho años ó más; pero no podrán obtener colocación en tanto no la logren los aspirantes de mayor edad.

Los maestros que se encuentren desempeñando escuela pública, bastará que acompañen á la instancia la hoja de servicios fechada dentro del plazo de la convocatoria y la partida de nacimiento legalizada, de no tenerla en expediente anterior.

Aquellos que hayan cesado en sus destinos, unirán á los anteriores documentos la certificación de penales; y los que no hayan servido escuelas públicas, deberán acompañar también copia del título compulsado por el jefe de la sección de Instrucción pública de la provincia de su residencia, ó certificación de depósito de título, expedida por el establecimiento donde hubiere hecho sus estudios.

Si los aspirantes tuviesen ya presentado expediente análogo en una Junta provincial, únicamente será necesario que acompañen á sus instancias el certificado de capacidad, estudios y méritos y la certificación de Penales.

Serán excluidos de las relaciones de aspirantes, los que dentro del plazo no presenten completa su documentación; así como se les adjudicará la plaza que les corresponda, dentro de cualquiera de las categorías, á aquellos que en sus instancias no señalen grado, clase y el sueldo de la escuela que soliciten desempeñar.

Madrid 26 de Enero de 1911.—Visto bueno.—El gobernador presidente, Juan F. Latorre.—El secretario, Rafael Mora.

JUNTA SINDICAL
DEL
Colegio de Agentes
DE
CAMBIO Y BOLSA

Don Medardo Alonso Crespo ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, números 44.950, 739.827, 739.863 y 739.893 de la serie A.

Madrid veintiséis de Enero de mil novecientos once.

El síndico-presidente,

L. Aguilar.

El interesado,

Medardo Alonso.

El secretario,
Francisco Varona.

(A.—35.)

ANUNCIO

El procurador D. José Zorrilla en nombre de doña Luciana Gozález y Felano, ha interpuesto recurso, contencioso administrativo ante el Tribunal Provincial, contra el acuerdo del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, de veinte de Agosto último, que confirmó la resolución de la Alcaldía presidencia, de veintinueve de Enero anterior, que dispuso la demolición por ruinosidad de la parte interior de la casa número seis de la calle del Fúcar, de esta capital; habiéndose acordado por dicho Tribunal, se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo saber la interposición del recurso á los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se hace público á los indicados efectos.

Madrid veintiséis de Enero de mil novecientos once.

Licenciado,
Ramón A. Valdés.

(Núm. 314.)

(O.—15.)

Agencia Ejecutiva de Hacienda
EN LA TERCERA ZONA

MADRID

Don Alberto Domínguez Vieyter, agente ejecutivo de Hacienda en la tercera Zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por esta Agencia contra el deudor D. Calixto Gómez Novo, hoy sus herederos, por débito de la contribución territorial de un solar, sito en la calle del Comandante Cirujeda, número 36, se ha dictado la siguiente

Providencia.--Verificada la venta del inmueble por medio de la subasta á que se contrae el acta que antecede, procédase al otorgamiento de la escritura de venta en el plazo que determina el artículo 103 de la Instrucción de apremio. Y desconociéndose el paradero de los herederos del deudor, notifíqueseles por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el plazo de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en dicho periódico oficial, comparezcan en forma, en esta Agencia, sita en la calle del Carmen, número 34, á exponer lo que estimen á su derecho; advirtiéndoles, que de no verificarlo en aquel plazo, se otorgará de oficio por el agente que suscribe, en nombre de aquél, á favor del adjudicatario; haciéndose constar en ella, que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á favor de la Hacienda.

Madrid 25 de Enero de 1911.—El agente, Alberto Domínguez.

INTERVENCION

DE LA

DIRECCION GENERAL

DE LA

Deuda y Clases Pasivas

La Intervención general de la Administración del Estado, por resolución de esta fecha y con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, ha nombrado con carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales, aspirantes de primera clase á oficial de esta Dependencia, á los señores don Joaquín Sánchez de Ocaña del Campo y D. José Vilches Sáez.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 19 de Enero de 1911.—El interventor, F. de Torres.

(Núm. 305.)

INTERVENCION GENERAL

DE LA

Administración del Estado

Esta Intervención general, en uso de sus atribuciones, ha nombrado con fecha 19 del corriente, aspirante á oficial

de primera clase, en concepto de interino de la misma, á D. Luis Saá y Puga.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904, referente al ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda.

Madrid 26 de Enero de 1911.—El Interventor general, J. M. de Ritos.

(Núm. 306.)

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado aspirantes de primera clase de sus oficinas, con el haber anual de 1.250 pesetas y en concepto de interinos, á don Miguel Aranda Gujarró, D. Angel Peña García, D. José Cernadas y don José María Peris Ferrer.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 4.º de la ley de 19 de Julio de 1911.—El director general, Cebón del Alisal.

(Núm. 307.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia.

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi escribanía, se sigue juicio ejecutivo á solicitud de don Joaquín Sugrañes y Grao, representado por el procurador don Eduardo Morales Díaz, contra don José Bragat de Bringas, y despachada la ejecución en auto de veintidós de Diciembre último, por cantidad de treinta y cinco mil pesetas de capital, intereses á razón del cinco por ciento anual, desde nueve de Enero de mil novecientos ocho, fecha del vencimiento del préstamo, hasta que se verifique el pago, y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, se han embargado al deudor los bienes que constan en autos, sin previo requerimiento de pago, por ser ignorado su paradero, en virtud de providencia dictada con fecha veinticuatro del actual, en la que se dispone, además, se verifique el requerimiento de pago y la citación de remate al deudor, por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de dicho Juzgado é insertarán en el *Diario de Avisos* de esta Corte, BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviene.

Y en cumplimiento de lo mandado, por la presente cédula, requiero á don José Bragat Bringas al pago de las responsabilidades que se persiguen y le

cito de remate al objeto expresado, con la prevención de que si no se persona en autos, por medio de procurador, en el término señalado, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin más citación ni notificaciones que las prevenidas por la Ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido este edicto en Madrid á veintisiete de Enero de mil novecientos once.

V.º B.º,

Felipe Torres.

El escribano,
Joaquín Ferrer.

(D.—10.)

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, se ha presentado escrito por el procurador D. Tomás Acevedo y Martín, en nombre de doña Enriqueta Rodríguez Monjero, en concepto de pobre, promoviendo expediente de dominio sobre dos terceras partes proindiviso de una tierra en término de esta Corte, de cinco fanegas de cabida, en el sitio denominado Vereda antigua de San Bernardino, ó sea en el encuentro y división de ésta con el camino de Amaniel, que linda á Oriente son dicha vereda y tierra de D. Luis Pereda; Norte y Poniente, con la citada vereda antigua de San Bernardino, y Mediodía, otra de la Sociedad «Pozos de la Nieve», cuya participación de finca la adquirió la doña Enriqueta Rodríguez Monjero por compra que hizo á D. Manuel Méndez y Mier, á quien correspondía proindiviso con su hermano don Fermín, hoy de ignorado paradero, por virtud de escritura otorgada ante el notario D. Zacarías Alonso y Caballero, con fecha 6 de Octubre de 1894, y dicha finca se inscribió provisionalmente en el Registro de la propiedad de esta Corte, al folio ciento cincuenta y cuatro del tomo ochocientos cuarenta y ocho, finca número tres mil seiscientos veintinueve, inscripción primera, á favor de doña María Mier y Gutiérrez, y sus hijos D. Ciriaco, D. Fermín y don Manuel Méndez y Mier, á virtud de expediente de deslinde y posesión judicial, sin que, por tal motivo, pudiera inscribirse á favor de la solicitante la participación que adquirió.

Y en virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha cuatro del actual, se cita á D. Fermín Méndez y Mier, de ignorado paradero, por medio del presente que se fijará en el tablón de anuncios de dicho Juzgado, é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca á alegar su derecho y presentar los documentos que estime oportunos, dentro del plazo de ciento ochenta días, como causahabientes de doña María Mier y Gutiérrez, de quien procede el inmueble; con la prevención de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1911.—Visto

bueno.—Felipe Torres.—El escribano, Joaquín Ferrer.

(Núm. 293.)

(C.—11.)

PALACIO

El señor juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en el incidente promovido por parte de D. Manuel Florez de Uria, sobre impugnación de la tasación de costas practicada en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido contra el mismo á instancia de D. Antonio Penelo López sobre pago de pesetas, ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á cuatro de Enero de mil novecientos once.

El Sr. D. Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Habiendo visto este incidente promovido por D. Manuel Florez de Uria, mayor de edad, vecino; que fué de Cangas de Tineo, defendido que estuvo por el letrado D. Luis Garrido y representado por el procurador D. Rael Alcázar, y en la actualidad declarado en rebeldía contra D. Antonio Penelo López, mayor de edad y de esta vecindad, defendido por el letrado D. Antonio Ortiz y Ortiz y representado por el procurador D. Pedro Mariano Palacios, sobre impugnación de la tasación de costas practicadas en los autos de menor cuantía, promovidos por este último contra el primero. . . .»

Fallo.—Que debo declarar y declaro.

Primero. Bien incluido en la tasación de costas practicada por el actuario, con fecha veintinueve de Octubre último, los honorarios de los letrados D. Apolinar Pérez García, D. Vicente Villaisoto y D. Antonio Ortiz y Ortiz á cargo del condenado D. Manuel Florez de Uria, como asimismo los asignados en dicha tasación al último de dichos letrados por su escrito de primeros de Octubre.

Segundo. Haber lugar á la rebaja solicitada, en cuanto se refiere á los procuradores, escribanos y alguaciles que han intervenido quienes deberán percibir sus derechos con la rebaja del cincuenta por ciento de los tipos de arancel; y

Tercero. No haber lugar á hacer igual declaración, por lo referente al repartidor de negocios civiles y perito calígrafo, D. Mario Cordero.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandante se notificará por edictos en la forma que la ley previene, á menos que dentro del término de tercero día se solicite la personal, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Armenteros de Ovando.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación de la sentencia preinserta al demandante declarado rebelde, se expide la presente en Madrid á diecisiete de Enero de mil nove-

cientos once.—V.º B.º—El juez de primera instancia, Pedro Armenteros de Ovando.—El actuario, lic. Luis Moliner.

(C.—12.)

PALACIO

En el incidente seguido á virtud de la impugnación de la liquidación de intereses, practicada en el juicio de menor cuantía, promovido por don Antonio Penelo López, contra don Manuel Flores de Uria, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á doce de Enero de mil novecientos once. El señor don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto este incidente, promovido por don Manuel Flores de Uria, mayor de edad, vecino de Cangas de Tineo, defendido por, y representado que estuvo respectivamente por el letrado y procurador don Luis Garrido y don Rafael Alcázar, y en la actualidad declarado en rebeldía, contra don Antonio Perelo López, mayor de edad y de esta vecindad, defendido por el letrado don Antonio Ortiz y Ortiz y representado por el procurador don Pedro Mariano Palacios; sobre impugnación á la liquidación de intereses practicada en los autos de menor cuantía promovida por este último, contra el primero; y...

Fallo.—Que estimando en parte, procedente la impugnación á la liquidación de principal é intereses, hecha por el demandado señor Flores de Uria, debo mandar y mando que aquella operación se modifique, fijando como intereses cobrados por los tres pagarés al hacerlos efectivos dicho demandado, la suma de ciento once pesetas cinco céntimos, y que los legales se liquiden con relación á la suma que se hizo efectiva, ó sea la de seiscientos ochenta y tres pesetas treinta y cinco céntimos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandante se notificará por edictos en la forma que la ley previene, á menos que en el término de tercer día se solicite la personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Armenteros de Ovando.

Y para la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación de la anterior sentencia á don Manuel Flores de Uria, la extiendo con el visto bueno de S. S., en Madrid 21 de Enero de 1911.

V.º B.º—El señor juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, lic. Luis Moliner.

(C.—13.)

HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y Escribanía de D. Mariano Gil de Al-

bornóz, penden, por virtud de repartimiento, autos ejecutivos promovidos por D. Vicente Sánchez Martínez, que se defiende en concepto de pobre, contra D. José Durbau y Villanueva, hoy sus herederos ó causahabientes, sobre pago de pesetas, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiadas con su publicación dicen así:

Sentencia. En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1910: el Sr. D. Federico Grande y Cortés, juez de primera instancia del distrito del Hospital; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Vicente Sánchez Martínez, jornalero y de esta vecindad, representado por el procurador D. Carlos de Santiago, bajo la dirección del letrado D. Luis Soler, y de la otra como demandados los herederos ó causahabientes de D. José Durbau y Villanueva, que se hallan constituidos en rebeldía, sobre pago de pesetas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando como declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate en estos autos, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados, y con su importe entero y cumplido pago á D. Vicente Sánchez y Martínez de la cantidad de mil pesetas de principal, de los intereses legales de dicha suma, á razón del cinco por ciento anual, á contar desde dieciocho de Noviembre último, y de las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago de todo, y en las que condeno expresamente al deudor D. José Durbau y Villanueva, hoy sus herederos ó causahabientes por virtud de su fallecimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Grande.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el escribano, doy fe.—Ante mí.—Mariano Gil de Albornóz.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta á los herederos de D. José Durbau y Villanueva, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se firma en Madrid á 26 de Enero de 1911. V.º B.º—A. Ortiz y Soler.—El escribano, Mariano Gil de Albornóz.

(C.—14.)

PALACIO

Por providencia del señor juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha 2 de Agosto último, fué admitida una demanda promovida previa declaración de pobreza por D. Francisco Carrasco González, sobre adjudicación de los bienes con que fueron dotadas las capellanías que en Villarejo de Salvanés, fundaron doña María Carrasco, natural de dicha

villa, viuda de D. Pedro García, por testamento otorgado con fecha 2 de Octubre de 1685, ante el escribano que fué de Villarejo de Salvanés, D. Andrés Mejía; D. Miguel de la Cadena, natural de la propia villa, que falleció en San Francisco de Quito «Indias», por testamento cuyo lugar del otorgamiento fecha y notarlo autorizante se ignoran, y doña Sebastiana el Nigro ó del Nigro, natural también de la susodicha villa, viuda de D. Francisco Ruiz por testamento que otorgó en la misma á 8 de Febrero de 1688 sin que se exprese el notario autorizante, de cuyas capellanías se acordó la unión por auto del Sr. Arzobispo de Toledo, fecha 30 de Noviembre de 1784; y se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes dotados á referidas capellanías, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último caso; haciéndose presente que el solicitante D. Francisco Carrasco, lo reclama como perteneciente á la línea de los Carrascos, llamada por la fundadora doña María Carrasco, á suceder en la provisión de la capellanía que fundó y por consiguiente á la agregada de que se ha hecho mérito.

Madrid 24 de Enero de 1911.—Visto bueno.—El señor juez de primera instancia, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Juan Infante.

(C.—15.)

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Emilio Pérez García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.983 de 1910, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1911.—Visto bueno.—Manuel Fernández Villegas. El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 264.)

(B.—166.)

Juzgados municipales

PINTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez muni-

cipal de esta villa en los autos de juicio verbal civil, seguidos á nombre de doña Lucía Mora Granados y Gómez de la Serna, con don Félix Martín y Fernández de Soto, sobre pago de pesetas; hoy en ejecución de sentencia y exacción de costas, se sacan á la venta en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el día veinte de Febrero próximo, á las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, situada en la Casa Consistorial, plaza de la Cons titución de este pueblo, con las prevenciones y bajo el tipo que se dirán, las dos fincas rústicas de la propiedad del don Félix Martín, que se expresan á continuación.

Primera.—Una tierra labrantía al sitio de Ayuden de este término, de haber una fanega y nueve celemines; tasada en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Segunda.—Otra tierra viña en este mismo término y sitio de los Arenales, de haber seis fanegas, con quinientas cepas; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Prevenciones

Primera.—Servirá de tipo para la subasta, el precio en que aparecen tasadas las fincas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor en que aparecen tasadas las fincas.

Tercera.—Que no existiendo títulos de propiedad de dichas fincas, deberán cumplirse por el rematante las operaciones que preceptúa el artículo cuarenta y dos, del Reglamento hipotecario.

Pinto veinticinco de Enero de mil novecientos once.

V.º B.º

El juez municipal,

Mariano Martín.

El secretario,

Gregorio López.

(A.—34.)

IMPRESA DE «EL PORVENIR»

Martínez de Velasco y Compañía.

Pizarro, 15.—Madrid.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID correspondiente al núm. 24

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas ha comunicado á esta Delegación, con fecha 18 del actual, la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.^a de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el art. 196 de la ley, y en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

Segundo. El importe de lo que se recaude en cada mes, por el impuesto especial de 5 por 100 de que se trata será entregado á la respectiva Junta dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al art. 9.^o, cap. 2.^o, sec. 2.^a del Presupuesto general de ingresos del Estado,

como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas Hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones-cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincias, la entrega se hará por los Representantes en las mismas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes los cuales formarán y tramitarán á dicho fin, y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuentas como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los Liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Tercero. Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado ar-

tículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

Cuarto. Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso los Agentes que á este fin propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación; y

Quinto. Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad proceder en consecuencia con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, Empresas de espectáculos públicos y demás personas de esta provincia, á quienes interesan, y presten desde luego el debido cumplimiento á las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden.

Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.

(Núm. 315.)

Agencia ejecutiva de Hacienda
EN LA TERCERA ZONA
MADRID

D. Alberto Domínguez Vieyter, agente ejecutivo de Hacienda en la tercera Zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por esta Agen-

cia contra el deudor D. Calixto Gómez Novo, hoy sus herederos, por débito de la contribución territorial de un solar, sito en la calle del Comandante Cirujeda, número 36, se ha dictado la siguiente

Providencia.— Verificada la venta del inmueble por medio de la subasta á que se contrae el acta que antecede, procédase al otorgamiento de la escritura de venta en el plazo que determina el artículo 103 de la Instrucción de apremio.

Y desconociéndose el paradero de los herederos del deudor, notifíqueseles por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el plazo de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en dicho periódico oficial, comparezcan en forma, en esta Agencia, sita en la calle del Carmen, número 34, á exponer lo que estimen á su derecho; advirtiéndoles que, de no verificarlo en aquel plazo, se otorgará de oficio por el agente que suscribe, en nombre de aquél, á favor del adjudicatario; haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á favor de la Hacienda.

Madrid, 25 de Enero de 1911.—El agente, Alberto Domínguez.

INTERVENCION

DE LA
DIRECCION GENERAL

DE LA

Deuda y Clases Pasivas

La Intervención general de la Administración del Estado, por resolución de esta fecha y con arreglo al art. 1.^o del Real decreto de 23 de Enero de 1886, ha nombrado con carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales, aspirantes de primera clase á oficial de esta Dependencia, á los señores don Joaquín Sánchez de Ocaña del Campo y D. José Vilches Sáez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid, 19 de Enero de 1911.—El Interventor, F. de Torres.

(Núm. 305.)

AYUNTAMIENTOS**MADRID**

SECRETARÍA

Concurso para las obras del proyecto general de saneamiento del subsuelo de Madrid, con arreglo á las Reales órdenes de fechas 12 y 16 de Septiembre de 1910, y según lo preceptuado en la Real orden comunicada, aprobatoria de estas Bases de fecha 22 de Diciembre de 1910.

Aprobado por Reales órdenes de doce y dieciséis de Septiembre de mil novecientos diez el proyecto general de saneamiento del subsuelo de Madrid, redactado por la Jefatura del servicio de Fontanería-Alcantarillas del Exce-

lentísimo Ayuntamiento de Madrid, se abre un concurso entre particulares, Empresas ó Corporaciones, nacionales ó extranjeras, que ya por sí ó por sus representantes debidamente autorizados, tengan aptitud legal para presentar proposiciones y para llevar á cabo las obras de alcantarillado, incluidas en la solución por sistema unitario del referido Proyecto, con arreglo á las Bases que se insertan á continuación.

El contrato correspondiente habrá de celebrarse con arreglo á la ley de catorce de Febrero de mil novecientos siete, relativa á la protección á los artículos de la industria nacional.

BASE I

Se admitirán proposiciones en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento, en las horas de oficina, durante noventa días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para ejecutar las obras citadas en el anterior preámbulo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima acompañados de los documentos que se estimen procedentes, para que pueda comprobarse con el detalle posible que en la construcción de las obras se realizarán éstas cumpliendo las condiciones establecidas

en los proyectos respectivos, las que se insertan como Bases del concurso y las mejoras que propongan los concursantes, siempre dentro de las condiciones del Proyecto y Bases del concurso.

BASE II

Los Presupuestos del Proyecto, cuya ejecución ha de adjudicarse por este concurso, han de entenderse modificados con arreglo al detalle que se consigna en los documentos correspondientes á estas Bases (Anexo número uno (1), que sustituyen á los análogos del Proyecto; el resumen de dichos documentos se inserta á continuación.

| Número de las cuencas | NOMBRES DE CUENCAS Ó VERTIENTES | PRESUPUESTOS DE | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------------------|
| | | Ejecución material Pesetas | Contrata Pesetas |
| I | Cuenca «Santa María de la Cabeza» | 1.426.041'38 | 1.639.947'59 |
| II | Vertiente aislada «Delicias» | 2.068.232'38 | 2.378.467'24 |
| III | Vertiente aislada «Acacias Rondas» | 1.198.803'10 | 1.378.623'57 |
| IV | Vertiente aislada «Toledo» | 635.148'15 | 730.420'37 |
| V | Vertiente aislada «Atanor» | 159.852'67 | 183.830'57 |
| VI | Vertiente aislada «Moreno Nieto» | 80.378'33 | 92.435'08 |
| VII | Cuenca «Segovia» | 506.993'50 | 583.042'35 |
| VIII | Cuenca «Reyes» | 2.276.157'11 | 2.617.580'68 |
| IX | Cuenca «Arenal Torija» | 772.311'79 | 888.158'56 |
| X | Vertiente aislada «Florida» | 263.409'87 | 302.921'35 |
| XI | Cuenca «Cárcel Modelo» | 3.454.902'33 | 3.973.137'68 |
| XII | Cuenca «Bravo Murillo» | 407.314'13 | 468.411'25 |
| XIII | Cuenca especial «Amaniel» | 316.488'18 | 363.961'41 |
| XIV | Cuenca especial «Bellas Vistas» | 57.876'34 | 66.557'79 |
| XV | Cuenca especial «San Germán» | 50.372'89 | 57.928'82 |
| XVI | Cuenca «Extremadura» | 409.312'31 | 470.709'16 |
| XVII | Cuenca «Mataderos» | 523.091'33 | 601.555'03 |
| XVIII | Colectores de las zonas bajas del río | Suprimida según R. O. fecha 12 de Septiembre de 1910. | |
| XIX | Cuenca «Norte Prosperidad» | 417.141'62 | 479.712'86 |
| XX | Cuenca «Sur Prosperidad» | 282.144'04 | 324.465'65 |
| XXI | Cuenca «Este Guindalera» | 386.097'32 | 444.011'92 |
| XXII | Cuenca «Madrid Moderno» | 443.408'39 | 509.919'65 |
| XXIII | Cuenca «Oeste Guindalera» | 392.435'52 | 451.300'85 |
| XXIV | Vertiente aislada «Este plaza de toros» | 434.375'50 | 499.531'83 |
| XXV | Vertiente aislada «San Juan de Dios» | 200.452'56 | 230.520'44 |
| XXVI | Vertiente del Barrio de Gutemberg «Oeste plaza de toros» | 1.401.425'52 | 1.611.639'35 |
| XXVII | Cuenca «Oeste Prosperidad» | 202.710'75 | 233.117'36 |
| XXVIII | Cuenca Hipódromo (N. Castellana y Maudes) | 255.158'28 | 293.432'02 |
| XXIX | Cuenca «Castellana» vertiente Este | 3.738.894'51 | 4.299.728'69 |
| XXX | Cuenca «Castellana» vertiente Oeste | 6.009.164'08 | 6.910.538'69 |
| XXXI | Cuenca «California» | 73.445'13 | 84.461'90 |
| XXXII | Colectores generales «Abroñigal» | 4.068.907'82 | 4.679.243'99 |
| | TOTALES | 32.912.446'83 | 37.849.313'88 |

Quedan suprimidas las obras correspondientes al Proyecto parcial núm. XVIII. Colectores de las Zonas bajas del río Manzanares.

BASE III

La partida de 3 por 100 (3%) de imprevistos que se consignan en los presupuestos afectos á la Base II, para las obras de reparación y mejora del alcantarillado actual, no se abonará sin previa liquidación especial autorizada por las Inspecciones municipal y del Estado.

BASE IV

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Capítulo adicional de la Memoria del Proyecto y todo lo aprobado por la Superioridad los absorbaderos, cámaras de limpia, etc., salidas y tomas de aire y otros elementos de obra, se construirán con arreglo á los planos y estados de dimensiones que se incluyen en el Anejo número dos (2) afecto á estas Bases.

Las variaciones de toda clase que impliquen estas modificaciones se tendrán en cuenta, con arreglo á los precios consignados en el capítulo segundo del presupuesto del proyecto aprobado, al redactarse los documentos oficiales de replanteo que determina la Base XXX, con las excepciones naturales impuestas por el cumplimiento de lo dispuesto en la Base XIV, referente á mejoras á efectuar por los concursantes.

BASE V

El estado de precios compuestos que constituye el Anejo número tres (3) afecto á estas Bases, se considerará como ampliación de los estados de precios del proyecto aprobado para todos los efectos.

BASE VI

Se considerarán como obras desglosadas del Proyecto las actualmente en ejecución, subastadas ó en trámite de subasta, por cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento, cuyo importe total no excede de ochocientas mil pesetas (pesetas 800.000).

El detalle referente á las obras que se desglosan se facilitará en el Negociado de obras del Excelentísimo Ayuntamiento durante el plazo del concurso.

BASE VII

La Administración se reserva el derecho de que las obras de reparación y mejora del alcantarillado actual se ejecuten directamente por el Excelentísimo Ayuntamiento y por administración, total ó parcialmente, siempre que así se exija por el Ministerio de Fomento ó por el Excelentísimo Ayuntamiento, pudiendo el Excelentísimo Ayuntamiento destajar la mano de obra, en la cuantía que consideré pertinente, con completa independencia del resto de la construcción.

BASE VIII

El pago de los certificados correspondientes á las liquidaciones trimestrales de obra á que se refiere el artículo cincuenta y nueve (59) del pliego de condiciones, se efectuará con cargo á las partidas que se consignan en los presupuestos municipales con arreglo á lo establecido en la resolución once de la Real orden de doce de Septiembre último y á los ingresos procedentes del auxilio del Estado.

BASE IX

El plazo para la ejecución de la totalidad de las obras, consignado en el artículo sesenta y ocho (68) del pliego de condiciones del Proyecto, queda modificado, ampliándose hasta diez años.

Las obras deberán empezar inmediatamente después de terminados los documentos de replanteo á que hace referencia la Base XXX, que concede para estos fines un plazo máximo de tres meses, á contar desde la fecha en que se firme la escritura de adjudicación.

BASE X

Queda modificado el pliego de condiciones del Proyecto en lo referente al orden de construcción de las obras, que será el que se indica en el Anejo número uno (1) á estas Bases.

Bajo ningún concepto podrá alterarse el orden de ejecución por cuencas ó vertientes que esta Base determina.

BASE XI

El orden de ejecución de los trabajos que determina la Base anterior se aplicará ó regirá en cuanto sea compatible con los aplazamientos indispensables de carácter local que impongan los trabajos del Excelentísimo Ayuntamiento, referentes á expropiación y explanación, con aplicación á aquellas vías que lo exijan.

BASE XII

La Dirección técnica de las obras estará á cargo del ingeniero jefe del servicio de Fontanería-Alcantarillas, el que tendrá á sus órdenes el personal necesario para dichos fines, con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

La Dirección técnica nombrada por el contratista se limitará al cumplimiento de cuanto se ordene por la Dirección técnica de las obras, con arreglo á estas Bases y al pliego de condiciones del Proyecto, y á garantizar la responsabilidad por accidentes del trabajo, tomando á dicho fin las medidas auxiliares que sean necesarias.

BASE XIII

El plazo de garantía para todas las obras, consignado en el artículo setenta (70) del pliego de condiciones del Proyecto, queda modificado, ampliándose hasta un año.

BASE XIV

Las mejoras que se propongan en las proposiciones deberán ajustarse á las siguientes modificaciones del Proyecto que se consignan á continuación, por orden de preferencia:

I. Sustituir todos ó algunos de los colectores parciales de cuencas ó vertientes, que se consignan en el Anejo número cuatro (4) de estas Bases, por colectores visitables, con arreglo al modelo que consta en el citado Anejo.

Esta mejora deberán proponerla los concursantes para cada cuenca ó vertiente, y en la mayor longitud posible de colectores: los colectores para los que se proponga esta mejora deberán incluirse nominalmente en la proposición, teniendo en cuenta el orden de preferencia que se consigna en el Anejo de referencia número cuatro (4).

El abono de los colectores reformados que implica esta mejora se efectuará por metro lineal, tomando como base los precios por metro lineal, consignados en el proyecto de concurso para el precio del tubo correspondiente, colocado en obra (con independencia del movimiento de tierras y del de pavimentos), aumentado con la parte proporcional correspondiente por absorbaderos, cámaras de limpia, instalaciones de ventilación, etc., y demás elementos afectos á la alcantarilla, quedando obligado el concesionario á instalar, en los colectores mejorados,

el mismo número de absorbaderos proyectados, tipo de la hoja siete (7), Anejo número dos (2); el mismo número de salidas de aire y de tomas de aire que se consignan en el Proyecto (tipos A y B, figuras 1 y 2 y figura 4), hoja doce (12), Anejo número dos (2); el mismo número de depósitos de descarga, tipo de la hoja número nueve (9), Anejo número dos (2); un pozo de bajada de tipo corriente, hoja tres (3), Anejo número dos (2) por cada trescientos metros (300) de recorrido, y un pozo de bajada con cámara de aseo, hoja dos (2), Anejo número dos (2) por cada mil quinientos metros (1.500) de longitud de alcantarillado; todo ello con las modificaciones que impone la Base IV, y sin derecho á aumento alguno sobre el precio alzado por metro lineal, acabado de fijar para el alcantarillado tubular.

Las obras especiales correspondientes á los precios de unidades de obras generales, incluidos en el capítulo cuarto del presupuesto general de cada cuenca ó vertiente, con la denominación de «Salidas de aire por farolas ó instalaciones especiales» y «Tomas de aire por farolas ó instalaciones especiales», no sufrirán alteración ni variación alguna por todo lo expuesto en esta Base, para los efectos de la mejora, debiendo ejecutarse por la contrata, con arreglo á lo consignado en el Proyecto aprobado.

Se tendrá en cuenta que todos los movimientos de tierras y de pavimentos, afectos al alcantarillado general, se abonarán con independencia de todo lo expuesto, con arreglo al Proyecto y á su pliego de condiciones.

II. Sustituir as alcantarillas tubulares, no visitables, de cemento armado, por alcantarillas tubulares de grés, enchufadas conforme se expresa en el Anejo número cinco (5), con la aplicación y orden de preferencia que se consigna por cuencas ó vertientes en el Anejo citado.

El abono de las alcantarillas para las que se proponga esta mejora, se efectuará por metro lineal, tomando como tipo de pago el precio por metro lineal, consignado en el Proyecto para el precio del tubo de cemento armado correspondiente, colocado sin aumento alguno y con independencia del movimiento de tierras y del de pavimentos, ejecutándose con arreglo á Proyecto, á su pliego de condiciones y á estas Bases, con las modificaciones que impone la Base IV, todos los movimientos de tierras, los de pavimentos, la cunabase de hormigón pobre y todos los elementos afectos al tubo que constituya la alcantarilla (absorbaderos, cámaras, salidas y tomas de aire, depósitos de descarga, etc.) (Documentos del Anejo número dos (2), que se valorarán y abonarán por separado con estricta sujeción á lo consignado en el presupuesto del Proyecto aprobado, para elementos análogos, sin modificación alguna de ningún género en la cuantía de los precios totales correspondientes á las obras citadas, á pesar de las modificaciones obligatorias prescritas en la Base IV.

Las piezas en T de las tuberías mejoradas serán también de grés, y su abono se efectuará á los precios que se consignan en Proyecto para sus análogos de cemento armado.

La tubería de grés que se propone ha de satisfacer á las condiciones técnicas que se consignan en el citado Anejo número cinco (5).

III. Rebajas sobre el importe total del presupuesto de contrata, que determina la Base IV.

IV. Facilidades para el pago.

BASE XV

La Administración se reserva el derecho de sustituir las alcantarillas tubulares de hormigón armado de cemento por alcantarillas tubulares de hormigón de cemento comprimido, cuando por las condiciones naturales del terreno ó por circunstancias económicas lo estime conveniente.

En el caso de efectuarse la sustitución indicada, las condiciones de los materiales serán las consignadas en el Proyecto, ó las que fije en cada caso la Administración, según las circunstancias locales, valorándose el precio por metro lineal de dicha tubería tomando como base los precios tipos del proyecto del concurso y los consignados en el Anejo número tres (3).

Si se disminuyeran los espesores de los tubos á que hacen referencia los precios tipos, citados en el párrafo anterior, por considerarlo pertinente la Administración, se efectuarán en dichos precios tipos las rebajas correspondientes á la disminución del material para los efectos de la valoración de estas unidades de obra, cuya ejecución será obligatoria para el concesionario en las condiciones expresadas, previa orden de los funcionarios técnicos de la Administración para cada liquidación.

BASE XVI

Los cinco Anejos citados en las Bases anteriores, afectos á estas prescripciones, estarán depositados en unión del Proyecto en el Negociado de obras del Excelentísimo Ayuntamiento, todos los días laborables, durante el plazo de presentación de proposiciones, de cuatro (4) á ocho (8) de la tarde, á disposición de los concursantes.

BASE XVII

Con las proposiciones se acompañará resguardo de haber depositado, como fianza provisional, trescientas setenta y ocho mil cuatrocientas noventa y tres pesetas (378.493 pesetas), importe en números redondos del uno por ciento (1%) del presupuesto de contrato, pudiendo verificarlo en metálico ó en efectos de la Deuda pública ó de este Ayuntamiento, con arreglo á las disposiciones vigentes.

BASE XVIII

A las proposiciones se acompañará la cédula personal del interesado, en el caso de presentarla por cuenta propia, y en el caso de concurrir en representación de otra persona ó entidad, copia de la escritura de mandato, ó del poder ó documentos que justifiquen la personalidad ó facultades del licitador, bastanteados á su costa por cualquiera de los Letrados consistoriales.

BASE XIX

La apertura de pliegos se verificará en la Casa Consistorial, á las doce del día siguiente al que termine el plazo para admitir proposiciones, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, asistiendo un Regidor Síndico y un Notario público, exhibiendo previamente los Pliegos presentados á los proponentes para su examen y reconocimiento; hecho lo cual, el Presidente procederá á la apertura, leyendo en voz alta las proposiciones, por orden de presentación, con lo cual y después de levantar acta en la que consten las proposiciones presentadas y cuantía de cada una de ellas, se dará por terminado el acto, pasando en seguida las proposiciones y los documentos que las acompañen á exa-

men del Jurado, según prescribe el apartado número quince (15) de la Real orden de aprobación del Proyecto.

BASE XX

Toda proposición que exceda del tipo del presupuesto de contrata será desechada.

El tanto por ciento de baja que se presente en la proposición del concesionario se aplicará en las liquidaciones á todos los abonos.

BASE XXI

Deberá tenerse presente por los concursantes que la resolución quince (15) de la Real orden de doce de Septiembre último ha quedado modificada, según Real orden comunicada de fecha 22 de Diciembre último, en la forma siguiente, que determina la constitución definitiva que ha de tener el Jurado para la adjudicación del concurso:

Presidente, el excelentísimo señor Ministro de Fomento.

Vicepresidentes: el excelentísimo señor Alcalde de Madrid y el excelentísimo señor Director general de Obras públicas.

Vocales: El excelentísimo señor Presidente del Consejo de Obras públicas; tres concejales, designados por el Excelentísimo Ayuntamiento, uno de los cuales será de la Comisión de Obras, y un vocal de la Comisión de Ensanche; el Ingeniero Jefe del servicio central hidráulico; el Ingeniero jefe de la Inspección del Estado, que lo será el de la canalización del Manzanares; y el Ingeniero jefe del servicio de fontanería-alcantarillas del Excelentísimo Ayuntamiento.

BASE XXII

El Jurado elevará su dictamen á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento en el plazo de un mes, quien á su vez lo remitirá el excelentísimo señor Ministro de Fomento, para la resolución definitiva.

En caso de disconformidad del Excelentísimo Ayuntamiento con el dictamen del Jurado, se decidirá la adjudicación por resolución del excelentísimo señor Ministro de Fomento.

BASE XXIII

La adjudicación habrá de hacerse al autor de la proposición que se considere más ventajosa, según el dictamen del Jurado, aprobado por la Superioridad, en la forma que determina la Base anterior.

BASE XXIV

La persona ó entidad á cuyo favor se haga la adjudicación provisional deberá en el término de quince días (15) á contar desde la notificación de aquella, constituir el depósito definitivo de pesetas un millón ochocientas noventa y dos mil cuatrocientas sesenta y cinco (1.892.465 pesetas), importe en números redondos del cinco por ciento (5%) del presupuesto total de contrata.

Deberá también otorgar la escritura en el término de treinta días (30) á contar desde la notificación de la adjudicación provisional.

BASE XXV

Si el adjudicatario no constituyese la fianza definitiva ó no otorgase la escritura dentro del plazo señalado, y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada y que no podrá exceder de quince días (15), se

tendrá por rescindido el contrato, á su perjuicio, con los efectos del artículo veinticuatro (24) de la Instrucción vigente de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

BASE XXVI

El adjudicatario queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine el concurso, incluso los de abono de inserción de todos los documentos que hayan sido publicados en los periódicos oficiales de Madrid.

También queda obligado á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos Reales si los devengare, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin deberá presentar la escritura de adjudicación en las oficinas de la Comisión liquidadora dentro del plazo legal.

BASE XXVII

El adjudicatario no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan de la adjudicación, pues queda terminantemente prohibida la transferencia, en virtud de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo veinticinco (25) de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

BASE XXVIII

El adjudicatario, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar este concurso, renuncia al fuero de domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

BASE XXIX

La Superioridad tendrá el derecho de declarar desierto el concurso, si así lo estima pertinente, sin que por este concepto se admitan, en ningún caso, reclamaciones de los concurrentes; reservándose también el derecho de proponer á cualquiera de los concursantes las modificaciones que se crean oportunas y una vez aceptadas éstas por el proponente, serán para él obligatorias.

BASE XXX

Después de adjudicado el concurso y antes de ejecutarse obra alguna, se procederá inmediatamente por la Jefatura del servicio de Fontanería-Alcantarillas á los estudios de replanteo necesarios, redactando con todo detalle los planos y demás documentos correspondientes á la obra que ha de efectuarse en primer lugar, en cuyos documentos se incluirán las modificaciones que implique la adjudicación, las que imponga la localidad y las ordenadas como consecuencia de lo prescrito en la Base IV, con referencia al alcantarillado, no comprendido en las mejoras que se efectúen en el concurso (según lo dispuesto en la Base XIV), todo ello dentro de los límites que determina el presupuesto general de contrata de las obras.

Si al redactar los citados documentos de replanteo se comprobara por la Administración la conveniencia de reducir alguna unidad de obra, se efectuará la reducción en todo caso, siempre que esté comprendida dentro de los límites previstos por el «Pliego de condiciones generales vigentes para la contratación de obras públicas».

Las deducciones correspondientes en las liquidaciones, por este concepto, se efectuarán tomando como base la unidad de obra, estado de dimensiones y

precios utilizados para el cálculo del abono de la obra de que se trate, con arreglo á estas Bases.

Dichos documentos deberán ser aprobados por la Inspección del Estado, y hasta tanto se llenan estas formalidades no podrá darse principio á obra alguna.

Para la terminación total de los trabajos que implica esta Base y con relación á los primeros trabajos que han de efectuarse, se concede un plazo máximo de tres meses (3) á contar desde la fecha en que se firme la escritura, á los funcionarios técnicos citados, no debiendo sufrir las obras en plazos posteriores interrupción ni aplazamiento alguno por esta circunstancia.

BASE XXXI

Queda derogado todo aquello del pliego de condiciones del Proyecto aprobado que pueda oponerse al cumplimiento de estas Bases.

BASE XXXII

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don..... que vive..... número....., enterado de las condiciones del concurso público para la construcción de las obras del Proyecto general de saneamiento del subsuelo de Madrid, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y del Ayuntamiento de Madrid en los días..... Conforme en un todo con las referidas condiciones, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras con estricta sujeción al Proyecto aprobado y á las modificaciones introducidas en el mismo por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas.

Asimismo se ofrece y comprometo á..... (Se consignarán los demás beneficios ó mejoras en las obras que considere oportunas á tenor de lo prevenido en la condición..... del Concurso, indicando los documentos que remite por separado.) Madrid..... de..... de 1911.

(Firma del proponente.)

BASE XXXIII

Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de veintidós de Junio de mil novecientos diez, á continuación se inserta copia literal de los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, adicionados al Reglamento de veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho por el Real decreto citado.

ARTICULO 13 CITADO

«Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reserva á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.»

ARTICULO 14 CITADO

«En la segunda subasta ó en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en

más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.»

ARTICULO 15 CITADO

«En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.»

PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 17 CITADO

«Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la producción nacional.»

Además, para cumplimiento de lo prescrito, según Real decreto de veinte de Junio de mil novecientos dos, se hace también constar la obligación que tiene el concesionario de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en los términos fijados por el Real decreto de referencia.

Estas Bases son copia de las aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y por el Excmo. Ayuntamiento, con la sola adición legal relacionada con lo prescrito en el Real decreto de veinte de Junio de mil novecientos dos, referente á contratos para el trabajo con los obreros que hayan de ocuparse en las obras.

Madrid, veinte de Enero de mil novecientos once.

El Secretario,
F. Ruano.

PLIEGO

de condiciones facultativas que, además de las generales, aprobadas por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres, complementadas con las de veinte de Junio de mil novecientos dos, deberán regir en las obras necesarias para la ejecución de la solución de este proyecto por «Sistema unitario de evacuación» y á que hacen referencia las anteriores Bases.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO PRIMERO

Las obras se compondrán:

1.º De la construcción de nueva planta de las alcantarillas tubulares necesarias para la evacuación, con arreglo á las longitudes, trazados, perfiles y secciones que se detallan en los documentos generales, Memoria general, planos generales, cubicaciones generales, presupuestos de carácter general y en los documentos análogos de los 32 proyectos parciales que constituyen

(Continúa en la página quinta.)

yen el conjunto, resultando una longitud total de conductos tubulares de evacuación de diversos diámetros, según se detalla en los diversos documentos.

2.º De la construcción é instalación de nueva planta de absorbaderos, pozos de bajada, cámaras de limpia, resaltos, depósitos automáticos de descargas de agua de diversa capacidad, obras especiales, y, en general, de todas las instalaciones de detalle correspondientes á la red tubular de nueva planta que se especifiquen en los mismos documentos citados en el párrafo anterior, con expresión de su organización y dimensiones exactas.

3.º De las obras de modificación, de reconstrucción y de reparación necesarias para la adaptación de las alcantarillas actuales á la nueva red general que se construye, con arreglo á los detalles, organización y dimensiones que se expresan en los documentos del proyecto, citados en los párrafos anteriores.

4.º De la construcción de nueva planta de absorbaderos, pozos de bajada sin cámaras de aseo, pozos de bajada con cámaras de aseo, obras especiales, y, en general, de todas las instalaciones de detalle de nueva planta correspondientes al alcantarillado actual utilizable con ó sin modificaciones, con arreglo á cuanto se detalla en los documentos de referencia ya citados anteriormente.

5.º De las obras de modificación, de reconstrucción y de reparación necesarias para la adaptación de los actuales absorbaderos, pozos de bajada y demás obras especiales actualmente en servicio, á la nueva red general que se proyecta, con arreglo á los detalles, organización y dimensiones que se expresan en los documentos del proyecto, ya citados.

6.º De la instalación de la totalidad de la red de ventilación correspondiente, incluyendo también la construcción de grandes chimeneas especiales de llamada de aire, con arreglo al detalle de cuanto se expresa referente al asunto en los documentos citados en los apartados anteriores.

7.º De las obras necesarias para las instalaciones de enlace entre los colectores de primer orden y arroyadas principales y los colectores generales, según se indica en los documentos correspondientes del proyecto.

8.º De la construcción de nueva planta de tres instalaciones locales de depuración, compuestas cada una de ellas de las fosas y de filtros bacterianos á percolación, con arreglo al detalle especificado en los documentos tantas veces citados.

9.º *Obras no citadas específicamente en este pliego.*—De las demás obras necesarias no citadas en este pliego, pero comprendidas en la Memoria y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 2.º

Según se desprende de lo consignado en el artículo anterior, este capítulo debe considerarse complementado, por cuanto se expone en los diferentes documentos del proyecto en general, incluso en las memorias con referencia al sistema unitario; la inmensa cantidad de obra que abarca lo proyectado y la necesidad de dar proporciones prácticas racionales á todos los documentos, obliga en este trabajo á condensar todo lo posible dentro de límites que impone la claridad de la exposición, y á evitar repeticiones que producirían confusión.

La distribución ordenada del conjunto del proyecto autoriza esta disposi-

ción impuesta por la extensión é índole del trabajo.

CAPITULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

ARTICULO 3.º

Agua.—El agua que ha de emplearse para la composición de morteros, hormigones y demás usos, será pura, bien del Lozoya, bien del Manzanares, antes de llegar al puente de los Franceses, ó bien de la que traen los antiguos viajes de la Villa.

ARTICULO 4.º

Arena.—La arena que se emplea en hormigones, morteros, construcción de tubos, enlucidos, etc., será de río, silicea-cuarzosa, limpia por completo de materias extrañas, de composición granulométrica uniforme, cribada al pie de obra.

El tamaño de los granos deberá ser de 0,0005 á 0,0035.

Únicamente se consentirá prescindir del cribado en la que entre como componente para el relleno de socavones.

ARTICULO 5.º

Cal grasa.—Deberá ser blanca, bien cocida sin contener cenizas ú otras materias extrañas, se entregará en terrones, cuyo volumen no sea menor de un decímetro cúbico.

Al apagarla por aspersión, aumentará de una vez y media á dos y media su volumen primitivo, presentando señales de efervescencia un minuto después de verter sobre ella el agua, siendo desechada la que dé más de un 3 por 100 de grasas.

ARTICULO 6.º

Cementos.—*Pruebas.*—*Composición química.*—Los cementos serán procedentes de una fábrica especial de primer orden.

La composición química deberá reunir las siguientes circunstancias:

Silice combinada, más de veinte por ciento (20 por 100).

Acido sulfúrico, menos de dos por ciento (2 por 100).

Alúmina, menos de ocho por ciento (8 por 100).

Magnesia, menos de cuatro por ciento (4 por 100).

Cernido.—Residuo en la tela número 50, uno por ciento (1 por 100).

Residuo en la tela núm. 80, diez por ciento (10 por 100).

Residuo en la tela núm. 200, treinta por ciento (30 por 100).

Modo de hacer las pruebas de cernido.—Los tamices serán del número 50, ó sea de trescientas veinticuatro (324) mallas por centímetro cuadrado; el núm. 80, de novecientas (900) mallas por centímetro cuadrado é hilos de quince centésimas de milímetro (0,15 milímetros de diámetro) y del número 200, que tiene cuatro mil novecientas (4.900) mallas por centímetro cuadrado é hilos de cinco centésimas de milímetro (0,05 milímetros de diámetro).

Los ensayos de cernido se harán con muestras de cien gramos (100).

Se considerarán terminados cuando bajo la acción de cien golpes de cedazo á mano, pase menos de un gramo de material.

Fraguado.—El fraguado debe empezar después de una hora y antes de cinco horas y terminar antes de las catorce.

Resistencia de la pasta pura.—La resistencia por tracción de las briquet-

tas de cemento puro, conservadas en agua de río, será á los siete días (7) de veinte kilogramos (20) por centímetro cuadrado, á los veintiocho días (28) de veintiocho kilogramos (28) por centímetro cuadrado.

Confección de la pasta pura para las pruebas.—La cantidad de agua necesaria para amasar un kilogramo (1) de cemento se determinará mediante tanteos, de suerte que la masa después de cinco minutos (5') de batida resista á la sonda de consistencia de Tetmajer.

Esta sonda consiste en una barra cilíndrica de bronce pulimentado de diez milímetros (0,010 metros) de diámetro y trescientos gramos (300) de peso.

Debe emplearse limpia y seca, y su sección terminal debe ser á escuadra.

Para probar la consistencia de una pasta, se llenará con ella un vaso de forma tronco cónico, de ocho centímetros (0,08 metros) de diámetro en la base inferior, nueve (0,09 metros) en la superior y cuatro (0,04 metros) de profundidad.

Se dice que resiste á la sonda de Tetmajer una pasta, cuando actuando una sola vez y sin dejarla adquirir velocidad en el centro de la pasta que llena el vaso penetra treinta y cuatro milímetros (34 milímetros) en la masa.

Resistencia del mortero normal.—Las briquetas formadas con una parte de cemento y tres de arena normal, conservadas en agua del río, tendrán á los siete días (7) una resistencia de diez kilogramos (10 kilogramos) por centímetro cuadrado y á los veintiocho días (28) de quince kilogramos (15) por centímetro cuadrado.

Confección de los morteros para las pruebas.—Se empleará arena normal, es decir, silicea, cuyos granos pasen por un agujero redondo de milímetro y medio (1,5 milímetros) y no por un agujero de un milímetro (1 milímetro) de diámetro.

Las proporciones serán:

Doscientos cincuenta gramos (250 gramos) de cemento, setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de arena y cuarenta y cinco gramos (45 gramos) de agua, más la sexta parte ($\frac{1}{6}$) de la necesaria para amasar un kilogramo (1 kilogramo) de cemento puro resistiendo á la sonda de Tetmajer.

El amasado se hará en cinco minutos (5'), sobre una losa de mármol y echando el agua de una sola vez.

Conservación de briquetas.—Las briquetas se conservarán en agua de río, á la temperatura de quince á diez y ocho grados (15 á 18º) centígrados, renovándose el agua cada dos días durante la primera semana, y después cada semana.

Dimensiones de las briquetas.—La forma de las briquetas será de un 8 aproximadamente, de dimensiones normales, corrientes para estas pruebas.

El tamaño de la sección de rotura será de veintidós milímetros y cinco décimas (22,5 milímetros) por veintidós milímetros y dos décimas (22,2 milímetros).

Rotura.—La rotura se hará con el aparato Michaeli ú otro de análogas condiciones.

En cada prueba reglamentaria se romperán seis briquetas (6).

El coeficiente medio de rotura se calculará tomando de los seis resultados sólo los cuatro mayores, es decir, sin tener en cuenta los dos más desfavorables.

Ensayo en caliente.—El ensayo en caliente se hará sobre briquetas cilíndricas de tres centímetros (0,03 metros) de altura, confeccionadas en moldes de metal de medio milímetro de espesor ($\frac{1}{2}$ milímetro).

Estos moldes estarán hendidos según una generatriz, y llevarán en cada lado de la hendidura agujas de quince centímetros (0,15 metros) de longitud, soldadas normalmente á la superficie cilíndrica.

Los moldes, después de llenos, se sumergirán en agua fría, y transcurrido un plazo que no pase de veinticuatro horas (24), después de fraguado, se elevará la temperatura hasta la de ebullición del agua, en un tiempo que no baje de un cuarto de hora ($\frac{1}{4}$), ni pase de media hora ($\frac{1}{2}$).

El aumento de separación de los extremos de las agujas desde antes de calentar el agua hasta después de tres horas de ebullición, es la que se medirá al efecto de la admisión de los cementos.

No se admitirán los cementos que bajo la acción del agua, en frío ó en caliente presenten grietas, exfoliaduras ó síntomas de descomposición.

Deformaciones calientes.—La separación de las agujas después de tres horas de inmersión en agua á cien grados (100º), no debe pasar de cinco milímetros (5 milímetros).

ARTICULO 7.º

Piedra para todos los hormigones con excepción del hormigón de rellenos.—La que ha de emplearse para la composición del hormigón destinado á formar las soleras, canal en las cámaras de limpia y asiento de los muros, y en general, para todos los elementos del hormigón, será silicea cuarzosa, desprovista de toda substancia arcillosa ó materia extraña, pudiendo ser lavada de río ó piedra machacada, también lavada siempre que sea de la calidad citada, y que las dimensiones de los trozos oscilen precisamente entre los 0,01 á 0,04 metros.

ARTICULO 8.º

Piedra para los hormigones de rellenos.—La que ha de constituir uno de los componentes para el hormigón en los rellenos por huecos, desprendimientos ó socavones será silicea-cuarzosa, de las mismas condiciones generales citadas anteriormente, teniendo por dimensiones sus diversos trozos de 0,03 á 0,05 metros.

ARTICULO 9.º

Ladrillos.—Serán de los llamados recocidos ó poceros, con homogeneidad de cocción, al golpearse deberán producir un sonido sonoro algo metálico, en sus fracturas presentarán un grano fino y apretado, se compondrán de buenas tierras arcillosas, poco cargadas de arena, sin manchas ó caliches, y sus superficies serán lo más uniformes posibles.

Las dimensiones serán de 0^m,28 X 0^m,14 X 0^m,045 (término medio).

Peso medio por metro cúbico de ladrillos, 2.500 kilogramos.

Resistencia á la compresión, 80 kilogramos por centímetro cuadrado.

Cantidad máxima de agua que deben absorber en el análisis á los siete días de inmersión, el 15 por 100 del peso.

En modo alguno se admitirá un solo ladrillo de los llamados «pintones», efectuándose la selección correspondiente á cargo del contratista antes de ser empleados en obra.

ARTICULO 10

Ladrillos especiales muy recocidos. Tendrán las mismas condiciones que las expresadas en el artículo anterior, con la sola diferencia de la cocción, que será mucho más extremada para éstos, por su aplicación especial á los

filtros de depuración de las «Cuencas especiales».

ARTICULO 11

Sillera.—La sillera deberá ser de piedra granítica, de grano fino y azulado, bien cuajada en todas sus partes, estando exenta de materias extrañas ó terrosas y de óxido de hierro, sin hojas, desportillos ni coqueas, y susceptible de labra fina y esmerada.

ARTICULO 12

Tubería de gres.—Los tubos de gres deberán ser de primera calidad, bien cocidos, sonoros, impermeables é inatacables por los ácidos; el barnizado deberá formar cuerpo íntimamente con el tubo.

Sumergidos en agua durante veinticuatro horas, previamente desecados, no deberán absorber más de 0,015 de su peso.

Deberán resistir en buenas condiciones á una presión mínima de dos atmósferas.

ARTICULO 13

Tubería de plomo.—El plomo de las tuberías será de excelente calidad: el espesor, uniforme en toda la longitud del tubo; no se admitirá el plomo agrio, ó que presente porosidades, estrías ó ranuras, ó cuerpos extraños que lo debiliten ó impurifiquen.

Las pruebas se efectuarán sometiendo algunos tubos á presiones por lo menos cinco veces mayores que las que tienen que soportar en servicio normal.

ARTICULO 14

Hierros forjados y hierros y aceros laminados.—El hierro forjado será de grano fino, homogéneo, no deberá presentar grietas ni señales de incrustación en su masa de óxidos, escorias ni otros cuerpos extraños.

Su resistencia á la tracción será comomínimo de treinta kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento en la rotura deberá ser, cuando menos, del 15 por 100.

El hierro ó acero laminado que se empleará para el hormigón armado, así como el que se use para todas las obras en general, será igualmente de primera calidad en su clase, de grano fino y homogéneo, sin presentar incrustaciones de óxidos, escorias ni cuerpos extraños. Su resistencia á la tracción será cuando menos de cuarenta kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento proporcional de un 20 por 100.

Las barras redondas se probarán dobiéndolas hasta formar un ángulo de cuarenta y cinco grados, y volviéndolas á enderezar en frío, sin que deban presentar grietas después de la operación.

Los hierros para roblones deberán probarse en caliente, soldando dos trozos de barra y esitando la soldadura, perforándolos de modo que quede en forma de anillo, sin que se desprendan trozos de metal.

ARTICULO 15

Hierro fundido.—El hierro colado será gris, de segunda fusión, debiendo presentar grano fino y homogéneo, sonido al choque igual y claro: no se admitirá la fundición que proceda de minerales sulfurados ó fosforados, ni tampoco la que presente falsas grietas ó ventaduras.

La resistencia á la compresión será por lo menos de sesenta y cinco kilogramos por milímetro cuadrado, como carga de rotura, y de diez y seis kilogramos, también por milímetro cuadra-

do, la carga que deberá poder resistir sin sufrir alteración.

ARTICULO 16

Además de las condiciones mínimas que deben satisfacer los materiales con arreglo al detalle de cuanto se expresa en el artículo anterior, deberán reunir todas aquellas que sean reconocidas teórica y prácticamente como anexas á la buena calidad del material, según el criterio del Ingeniero ó Arquitecto inspector jefe de las obras.

ARTICULO 17

Si se empleara en las obras cualquier material no comprendido entre los citados en este capítulo, ha de entenderse que deberá ser de primera calidad y que ha de satisfacer á las condiciones especiales que fije, según los casos, el Ingeniero ó Arquitecto inspector jefe de las obras.

ARTICULO 18

El contratista estará obligado á costear, por su cuenta, cuantos gastos sean necesarios para los reconocimientos ó análisis de materiales que juzgue precisos el citado facultativo.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 19

Las obras se ejecutarán por zonas independientes.

Para evitar confusiones y prevenir toda duda, deberá entenderse por la contrata, como aclaración al párrafo anterior, que de ningún modo podrá interrumpir totalmente la circulación de carruajes, tranvías y carros de carga en grupos de calles cuyo total recorrido sume más de doscientos cincuenta metros, sin que esta condición represente motivo alguno para la ampliación del plazo de ejecución.

Para fijar las zonas independientes de trabajo deberá tenerse presente que cada zona ha de contener un total de calles de tres kilómetros de recorrido como mínimo de trabajo, correspondiendo á cada zona uno ó más proyectos parciales ó parte de uno de estos proyectos, con arreglo á la distribución que designe el Ingeniero ó Arquitecto Director, de acuerdo con la contrata, teniendo en cuenta el mejor cumplimiento de lo que se previene en el artículo 68 con relación al plazo de ejecución de las obras, y el no alterar los servicios de carácter público sino en lo absolutamente necesario, dejando siempre á cubierto las imposiciones racionales del tráfico dentro de límites compatibles con el buen desarrollo del trabajo.

En las diversas zonas de trabajo se ajustarán los detalles de la ejecución á lo que se previene en los artículos siguientes.

ARTICULO 20

Los trabajos se ejecutarán en cuanto se expresa en la Memoria y planos del proyecto, según ya se ha indicado.

ARTICULO 21

Replanteos generales.—Antes de empezar los trabajos en cada zona, el contratista estará obligado á ejecutar los replanteos y comprobaciones de conjunto que el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras considere necesario para asegurar el enlace exacto entre las redes parciales.

Además de efectuar los replanteos de conjunto indicados en el párrafo ante-

rior, en cada calle deberá ejecutarse el correspondiente replanteo y comprobación de planos, antes de comenzar los trabajos.

Los anteriores trabajos se ejecutarán con cargo á la contrata, sin que por dicha causa tenga derecho á abono alguno especial á dicho fin, y si para el buen resultado de los referidos replanteos fuera preciso efectuar algunos minados preliminares, también se ejecutarán por el contratista y por su cuenta, sin derecho á abono alguno.

Solamente en el caso en que resultaran por las operaciones y obras de comprobación citadas errores en las rasantes de los planos superiores á un centímetro por metro, se abonarán á la contrata como imprevistos los minados preliminares de comprobación, correspondientes á las rasantes erróneas, que se hayan efectuado y no se utilicen al ejecutarse las obras.

ARTICULO 22

Orden de los trabajos dentro de cada zona.—El orden de ejecución de los trabajos dentro de cada zona se designará teniendo en cuenta el plazo fijado para la construcción, y la conveniencia importantísima de que todo tajo de trabajo tenga asegurado su desagüe: los desprendimientos ó imprevistos, en general, que puedan resultar como consecuencia del incumplimiento de esta última circunstancia, no se abonarán á la contrata, á no ser que se demuestre la existencia de fuerza mayor como origen fundamental de dichos imprevistos.

ARTICULO 23

Minados.—Efectuados los trabajos previos de replanteo, comprobadas y aceptadas en definitiva la rasante de los planos con las variaciones que se impongan y fijado el orden de los trabajos dentro de cada zona, previa orden del Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe, se procederá á las operaciones del minado que sean necesarias.

La apertura de pozos se empezará por los que haya determinado dicho facultativo.

Una vez que los pozos hayan llegado á la rasante fijada, se procederá al minado previo para la construcción de la alcantarilla correspondiente.

Si se trata de una alcantarilla visitable, el minado se ejecutará con arreglo á las dimensiones fijadas en la sección correspondiente.

Y si se trata de alcantarillado tubular, el minado se ajustará á lo necesario para la construcción de las cámaras de limpieza y á la ejecución de una galería corrida de 1,19×1,60 metros como dimensiones mínimas, que se alterarán con arreglo á los planos según los casos.

Tanto para las alcantarillas visitables como cuando se trate de alcantarillado tubular, el minado ha de sujetarse á las dimensiones que fijan los planos, y no se tendrán en cuenta para el pago más creces ó aumentos que los producidos por fuerza mayor, quedando obligado el contratista á rellenar con hormigón hidráulico los huecos ocasionados por impericia ó por causas imputables á la mano de obra, sin que los rellenos por estas causas produzcan aumento ni imprevisto alguno.

El minado se ejecutará por claros de treinta á treinta y cinco metros, término medio, dentro de cada calle, según el diámetro de los tubos y lo que ordene el Inspector Jefe, con arreglo á las circunstancias locales; á cada tajo parcial de trabajo no corresponderán más de dos tajos de dicha longitud: los des-

prendimientos de las minas por dejarlas sin revestir largo tiempo, al no cumplimentarse esta condición, no producirán aumento alguno.

ARTICULO 24

Zanjas.—*Zanjas sin entibar.*—Cuando sea necesaria la construcción de estas zanjas, se ejecutarán con arreglo á las dimensiones y organización que indican los planos, según se trate de alcantarillado visitable, de tubular en sus diversos casos, ó de obras especiales según la construcción que se considere: cuando la índole local del terreno imponga la fijación de taludes especiales, los determinará el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras, y la variación producirá el correspondiente aumento ó disminución de obra.

Zanjas entibadas. Estas zanjas se construirán en los casos previstos en el proyecto y en los demás en que sean necesarias por circunstancias locales imposibles de prever: se construirán con arreglo á las dimensiones y organización que se detallan en los planos y documentos correspondientes, según se trate de alcantarillado visitable, de alcantarillado tubular en sus distintas aplicaciones ó de obras especiales.

La entibación se construirá con madera, de la forma y dimensiones que se fijan en el proyecto, según los casos; á medida que se abran estas zanjas se irán entibando los taludes; de ningún modo se consentirá el practicar la excavación en sentido vertical de una longitud equivalente al doble de la distancia entre dos carreras horizontales de la entibación, sin haber entibado previamente los primeros claros de los taludes.

Los desprendimientos en estas zanjas, no producidos por fuerza mayor, de ningún modo darán lugar á aumento alguno. Las entibaciones se abonarán por unidades superficiales y tanto alzado, con arreglo al presupuesto.

ARTICULO 25

Transporte de tierras.—Las tierras que procedan del minado, zanjas y pozos se transportarán al vertedero, no consintiendo en obra más que la necesaria para el relleno de las minas ó zanjas una vez colocados los tubos y la necesaria para los diversos terraplenados.

ARTICULO 26

Morteros.—Tres son los morteros que han de gastarse en obra:

A) El que ha de emplearse para la construcción de fábricas y para enfoscados.

B) El que ha de utilizarse para los enlucidos bruñidos.

C) El que ha de emplearse para la construcción de tubos.

MORTERO A

Los componentes que constituirán este mortero serán los que se indican en las siguientes proporciones:

300 kilogramos de cemento;
1 metro cúbico de arena de río;
el agua suficiente.

Con la anterior proporción, las probetas, tomadas al pie de obra, han de dar como mínimo á los siete días:

Resistencia á la compresión, 60 kilogramos por centímetro cuadrado; ídem á la tracción, 6 ídem por ídem id.

Esta prueba es independiente de las de Laboratorio indicadas en el artículo 6.º

MORTERO B

Este mortero lo compondrán los mismos componentes citados, en la forma siguiente:

150 kilogramos de cemento;
0,075 metros cúbicos de arena de río;
agua en cantidad suficiente.

MORTERO C

El tercero de los morteros citados, destinado á la construcción de tubos, se compondrá de:

1,100 metros cúbicos de arena de río, cribada al pie de obra, de 0,0005 á 0,004 metro;
450 kilogramos de cemento, y agua en cantidad suficiente.

La manipulación de estos morteros se verificará en cajones de madera convenientemente preparados al efecto, removiendo en seco la arena con el cemento hasta que la mezcla tome un color uniforme: después se echará el agua, cuidando especialmente de que ésta no se vierta, sino poco á poco y en la cantidad necesaria para que se constituya una masa uniforme, no una mezcla de agua y pasta.

Para medir la arena se emplearán cajones de 0,50x0,50x0,40 metros; para comprobar las cantidades de cemento se pesarán las barricas, vertiéndolas después en la masa por completo, utilizándose para la medida y peso de este material en cantidades inferiores á una barrica la báscula ó cubeta de la forma y dimensiones que indique el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras.

Ni para la arena, ni para el cemento, se emplearán nunca las espuelas como unidad de medida.

La báscula y demás elementos para las medidas serán facilitados por la contrata, sin derecho á abono alguno por esta causa.

ARTICULO 27

Hormigones.— Los hormigones que deberán emplearse en esta obra serán:
A) Hormigón hidráulico de cemento para soleras y cauces, y, en general, para elementos sometidos á la acción constante del agua.

B) Hormigón hidráulico de cemento pobre, para cunas de los tubos, cimentaciones en seco y para relleno de socavones.

C) Hormigón hidráulico de cemento rico, para obras de cemento armado con excepción de los tubos.

El hormigón A deberá tener la siguiente composición:

300 kilogramos de cemento.
0,450 metros cúbicos de arena de río cribada al pie de obra.
0,900 ídem de almendrilla de 0,01 á 0,035.

300 litros de agua, cantidad que variará según las épocas.

La manipulación del hormigón que nos ocupa se ejecutará sobre tableros abiertos, sin juntas ni desnivelaciones que impidan una mano de obra minuciosa; se fabricará del modo siguiente:

Primero. Bien limpio el tablero, se mezclará el cemento y la arena en seco en las proporciones citadas, removiendo esta primera mezcla con palas, hasta que el conjunto tome un color grisáceo uniforme, que no permita distinguir ni la arena ni el cemento aisladamente.

Segundo. Previamente lavada y limpia la piedra, se echará progresivamente en la cantidad indicada sobre la mezcla anterior ya efectuada, vertiendo el agua al mismo tiempo que se ejecuta esta operación en la cantidad necesaria, y precisamente con regadera de las de uso corriente para esta aplicación, removiendo el conjunto con palas y rastrillos hasta obtener una masa de aspecto homogéneo en todas sus partes, con apariencia general de tierra húmeda.

Para que las proporciones de los materiales que componen este hormigón sean lo más exactas posibles, se empleará para las medidas de la arena y de la piedra cajones de 0,50x0,50x0,40 metros, no admitiéndose para dichas medidas en ningún caso las espuelas; para comprobar las cantidades del cemento que intervienen en la fábrica, se pesarán las barricas, vertiéndolas después en la masa por completo, utilizándose para el peso y medida de este material en cantidad inferior á una barrica la báscula ó cubetas de la forma y dimensiones que disponga el facultativo Inspector Jefe de las obras.

Constituido el hormigón de la manera expresada, se colocará en obra por tongadas de 0,05 metros de espesor, apisonando cada capa con pisones de hierro fundido de peso y dimensiones proporcionadas á la obra, con arreglo al criterio del personal inspector técnico; cuando sea preciso, se colocarán moldes de la forma y dimensiones convenientes, á fin de obtener las obras en las condiciones requeridas, sin que por dicha causa deje de ejecutarse el apisonado cuidadosamente, por capas, de la manera expresada.

El apisonado se efectuará hasta conseguir que el agua rebase resudando por la superficie superior del hormigón.

El hormigón B, pobre, se manipulará y colocará en obra en las mismas condiciones indicadas para el hormigón A, no difiriendo de éste más que su composición, que será la siguiente:

150 kilogramos de cemento.
0,450 metros cúbicos de arena de río limpia.
0,900 ídem de piedra partida de 0,01 á 0,05.

300 litros de agua, cantidad que variará según las épocas.

Y por último, el hormigón C se manipulará en la misma forma que los anteriores, colocándose en obra en los moldes correspondientes, dentro de los que se apisonará minuciosamente con pisones especiales, según la índole del elemento que se construya.

La composición de este último hormigón será la siguiente:

350 kilogramos de cemento.
0,450 metros cúbicos de arena de río cribada al pie de obra.
0,800 ídem de garbancillo de 0,005 á 0,02.

300 litros de agua, cantidad que variará según las épocas.

ARTICULO 28

Fábricas de ladrillo.— Sobre el hormigón de cimentación ó sobre los zócalos ó basamentos diversos, se empezará la construcción de las fábricas de ladrillo, que se construirán con morteros de cal ó con morteros de cemento, según los casos, con arreglo á las proporciones indicadas en los documentos del presupuesto, y aparejándose conforme se indica en los planos, debiendo ajustarse la contrata, para todo caso de duda, ó no previsto, á las órdenes que dicte el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras.

Las hiladas deberán ser perfectamente horizontales; se sentarán, en general siguiendo los paramentos y las curvas indicadas en los planos correspondientes, y á estos fines la contrata deberá construir por su cuenta las armaduras y moldes que sean necesarios.

Los ladrillos deberán ser cuidadosamente colocados, no admitiéndose fábrica alguna que en la altura de un metro vaya construída por menos de diez y nueve hiladas.

No se consentirá, en ninguna de las fábricas, la colocación de más de un

cinco por ciento de medios ladrillos, y se prohibirá en absoluto el empleo de tres medios ladrillos juntos en ningún punto de dichas fábricas.

Al asentar el ladrillo, el mortero deberá rebasar de las juntas, de tal modo, que al hacerse el retundido sea preciso quitar mortero.

ARTICULO 29

Retundidos enfoscados y enlucidos bruñidos.— Terminadas las obras de fábrica, se retundirán todas las llagas y tendeles con el mismo mortero con que se han construído, dejando los paramentos con la uniformidad más completa posible, debiendo llegar el mortero de las juntas á encasar con los bordes de los ladrillos.

Cuando los paramentos correspondientes exijan el ser enfoscados, se practicarán previamente las operaciones de retundido, citadas anteriormente, con la sola diferencia de que el mortero de las juntas no debe llegar sino hasta 0,005 de los bordes de los ladrillos, en lugar de engrasar con ellos; practicado el retundido, se enfoscarán las superficies con el mortero de cemento, propuesto á dicho fin en los documentos correspondientes.

En aquellos paramentos correspondientes á obras ya construídas en los que se precise un enlucido bruñido, además del enfoscado necesario para llenar huecos de las juntas y de la fábrica en general, se practicará el enfoscado con arreglo á lo dicho, y sobre el enfoscado se ejecutará un enlucido bruñido con la mezcla de cemento propuesta á dicho fin en los documentos del presupuesto.

Y, por último, para los paramentos de nueva planta que necesiten enlucido bruñido, se ejecutará éste con arreglo á lo expresado en la última parte del párrafo anterior.

ARTICULO 30

Fábricas de sillería.— A la sillería se le dará la labra esmerada necesaria con arreglo á los planos, en fino ó en tosco, según ordene el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras; las plantillas deberán ejecutarse por cuenta de la contrata con arreglo á las instrucciones que reciba del facultativo citado.

Para el asiento de los sillares se emplearán cuñas de plomo, tomándose cuantas precauciones exija esta delicada operación para asegurar la salida del aire y para que los planos de junta transmitan las presiones en buenas condiciones de trabajo.

ARTICULO 31

Alcantarillas visitables de nueva planta.— Los trozos de alcantarilla visitable que se proponen de nueva planta se construirán con arreglo á cuanto se indica en los planos del modelo correspondiente, constituyéndose de fábrica de ladrillo, de cemento y hormigón hidráulico en las proporciones que se expresan en los documentos del presupuesto.

En la construcción de las fábricas citadas se tendrá muy en cuenta cuanto se consigna con referencia al asunto en los artículos 28 y 29.

ARTICULO 32

Modificaciones y reparaciones del alcantarillado actual en general.— Las modificaciones y reparaciones de alguna importancia se ejecutarán con arreglo á lo expresado en los artículos anteriores según sea la clase de fábrica que se empleara.

En cuanto á las demás reparaciones

ha de tenerse muy en cuenta la necesidad de que las nuevas fábricas enlacen perfectamente con lo ya construído en tal forma, que constituyan un todo monolítico dentro de límites convenientes de indeformabilidad.

En la reforma general de las soleras del alcantarillado actual, se picarán las losas existentes á fin de constituir superficies ásperas en donde pueda agarrar en buenas condiciones la losa corriente de hormigón que se propone, sujeta además por las concavidades existentes y por las rozas especiales que se proponen con fines análogos á los citados.

Y con relación á todo cuanto se ejecute para las modificaciones y reparaciones que nos ocupan, han de tenerse en cuenta los principios anejos á toda buena construcción, dedicando preferente atención á la mano de obra, fundamento esencial de todo buen resultado en las obras á que hace referencia este artículo.

ARTICULO 33

Alcantarillas tubulares

En la ejecución del alcantarillado tubular debemos considerar los casos siguientes, que tienen carácter general para todas las obras tubulares:

A) Construcción de tubos de cemento armado de diámetro que no exceda de 0,85 metros.

B) Construcción de zanjas en tubos de cemento armado de diámetros superiores á 0,85 metros; y

C) Construcción en mina de tubos con masa de mortero de cemento de diámetros superiores á 0,85 metros.

Fabricación de los tubos de cemento armado de diámetro no excediendo de 0,85 metros.— Los correspondientes al grupo A se deberán construir en taller con sujeción á las prescripciones siguientes:

Los tubos se construirán en moldes de hierro, verticalmente, y el apisonado se efectuará con pisones de hierro fundido de dimensiones apropiadas á los espesores del tubo que corresponda (1).

La armadura de cada tubo estará constituida por directrices de acero, cuyo número y sección se determinan en los planos y documentos correspondientes; estas directrices se cerrarán por sus extremos, soldándose éstas á dicho fin perfectamente en buenas condiciones de resistencia.

Sobre estas directrices se colocarán generatrices también de acero, de la forma y dimensiones que se indican en los planos y demás documentos del proyecto, atándose estas generatrices á las directrices en cada punto de encuentro con alambre recocido de 0,001 metros de diámetro. En las ataduras se tendrá especial cuidado de que las diversas uniones de una generatriz con las diferentes directrices en que se apoya estén formadas por un alambre continuo, pasándose dicho alambre con tres vueltas completas alrededor de los hierros que enlaza en cada punto de unión.

No se admitirá armadura alguna sin tener atados todos los encuentros de generatrices con directrices en la forma citada.

Una vez construída la armadura, se colocará en el interior del molde correspondiente, previamente armado y engrasado; dicha armadura se centrará perfectamente, colocando cuñas en el aro superior del molde á dicho fin; efectuado lo anterior, se procederá á

(1) Los tubos serán de 0,70 metros ó de 1,00 metros de longitud, según que su diámetro sea ó no inferior á 0,50 metros.

verter el mortero por tongadas de 0,04 metros, que serán perfectamente apisonadas, conforme se ha indicado anteriormente.

Bajo ningún pretexto será admitido tubo alguno cuyo apisonado total no se haya efectuado en el día.

Los tubos no se sacarán de los moldes hasta después de cuarenta y ocho horas de terminada su fabricación como plazo mínimo.

A los tres días de fabricados se sumergirán los tubos en el agua de un estanque, que deberá construir convenientemente la contrata por su cuenta: se colocarán los tubos dentro de dicho estanque de tal modo, que todas sus superficies queden totalmente cubiertas por el agua, debiendo permanecer en el estanque en la disposición citada por lo menos durante veinte días.

Colocación en obra de los tubos de cemento armado cuyos diámetros no excedan de 0,85 metros.—Construidos los tubos de la manera indicada, y preparadas convenientemente la mina ó zanja y la cuna de asiento correspondiente, y con arreglo á lo que se indica en los diversos documentos del Proyecto, se transportarán cuidadosamente los tubos desde el taller á su emplazamiento, á brazo ó en carretones especiales; antes de colocarlos definitivamente en obra, se prepararán las superficies superiores de las camas de asiento, vertiendo sobre ellas una capa de mortero de cemento de 0,006 metros, en proporción de 900 kilogramos de cemento por 1,100 metros cúbicos de arena, revistiendo también en fresco las boquillas y enchufes de los tubos; hecho esto, se correrán los tubos uno á uno sucesivamente hasta conseguir el ajuste más completo en las uniones, y claro está que de este modo el arrastre sobre la pasta en fresco de las cunas y el revestido de las boquillas y de los enchufes determinará una unión completamente impregnada de mortero rico en todas las pequeñas soluciones de continuidad que pudieran existir al no tomarse estas precauciones.

Después de sentados y unidos los tubos, se completará el *rejuntado con enlucidos interiores de las juntas*, efectuados á mano directamente con mortero rico, y se reforzarán las uniones con zunchos de 0,015 metros de espesor y de 0,12 metros de anchura mínima, formados con el mortero rico, citado anteriormente, los que se colocarán exteriormente á cada junta, constituyendo unas verdaderas envolturas exteriores protectoras de las uniones.

Pintado interior de los tubos de cemento armado de diámetros que no excedan de 0,85 metros.—Cuando estén construidos cierto número de tubos, y cuando lo determine el Ingeniero Jefe del servicio ó el facultativo Inspector de la obra, se pintarán interiormente con brea, alquitrán ó pixolina al fuego ó por el medio de impermeabilización que en su día se determine por el mencionado facultativo.

Construcción de los tubos de cemento armado de diámetros superiores á 0,85 metros. Los tubos de cemento armado de diámetros superiores á 0,85 metros correspondientes al grupo B de la clasificación efectuada, se construirán sobre el mismo emplazamiento; como hemos aceptado estos tubos de los diámetros citados para los casos en que se imponga la zanja para la construcción, sobre dicha zanja se construirán los tubos.

A dicho fin, y una vez sentadas y apisonadas sobre las camas las capas más bajas de los segmentos interiores de los tubos, se colocarán bien centra-

das las armaduras, constituidas en forma análoga á la descrita para los tubos del grupo A, se centrarán dichas armaduras, conservándolas provisionalmente en el lugar que han de ocupar, por medios auxiliares, hasta que el conjunto del mortero que se vaya apisonando les sujete por sí mismo al estar construidos los dos tercios de los tubos, contados en sentido de sus diámetros verticales.

El vertido y el apisonado del hormigón se efectuará con el auxilio de *dobles moldes circulares*, uno interior al tubo y otro exterior: el primero estará constituido por tabletas de 0,10 por 0,02 metros, que se irán colocando sobre directrices interiores circulares, á medida que avanza la construcción de los tubos, siendo también progresiva y en armonía con el avance de la construcción la constitución de las citadas directrices circulares, que, como consecuencia, se compondrán de varios trozos de tablón, que se unirán por pernos en el momento oportuno: el molde exterior estará constituido por tableta, iguales á las expresadas, que se colocarán por encima de las cunas, á medida que sean necesarias para la construcción, conservándose en el espacio fijo que les corresponda convenientemente sujetas á directrices exteriores, fijas á su vez á piquetes ó tocones enclavados en los taludes y pisos de las zanjas.

La construcción de armaduras y el apisonado del hormigón se efectuarán con arreglo á los mismos principios expuestos con relación á los tubos del grupo A.

Por este caso no existen más juntas que las precisas para el enlace del trabajo efectuado en un día con la construcción que se comience al día siguiente: esta junta deberá efectuarse según un plano inclinado á 45°, y en la zona que él corresponda deberá construirse un refuerzo en la mitad superior, análogo al propuesto para las juntas de los tubos del grupo A, con la sola diferencia de que la anchura del manguito deberá aumentar de 0,05 en 0,05 metros, á partir de los 0,12 metros fijados en otro lugar, á medida que aumenta el diámetro de 0,20 en 0,20 metros sobre los 0,85 fijados como límite interior de los tubos que estamos considerando.

El pintado se efectuará análogamente á lo indicado con relación al mismo asunto al tratar de los tubos anteriores y empleando los mismos materiales.

El descimbrado de estos tubos se efectuará á los cinco días de construidos.

En los documentos correspondientes se expresan todas las dimensiones y detalles de construcción necesarios para la ejecución.

Construcción en mina de tubos con masa de morteros de cemento de diámetros superiores á 0,85 metros.—La construcción de estos tubos impuestos por la índole del trabajo en mina que no permite la inspección, ni la construcción cuidadosa que exige el cemento armado de no dar á la mina proporciones extraordinarias, se efectuará con arreglo á los principios generales para toda construcción de esta índole.

El molde exterior del tubo lo constituirá el mismo terreno, salvo en aquellos casos en que haya necesidad de instalar moldes y precauciones especiales por exigencias de localidad.

Y el apisonado, pintado y demás detalles de construcción, se efectuarán en la misma forma indicada con relación á los tubos del grupo B, con las solas diferencias anejas á la mayor fa-

cilidad que implica la ausencia de la armadura y á las dificultades naturales que se imponen en toda construcción en mina.

Pruebas de los tubos.—Toda la conducción por tuberías que constituye el alcantarillado en general, se aprobará por trozos á medida que se vayan construyendo, en la longitud que determine el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras, tapando herméticamente y en condiciones de resistencia suficiente los dos extremos de la longitud considerada y rellenando totalmente de agua la conducción parcial que se ensaya.

Cerrado por completo el conducto y lleno de agua en la forma indicada, la pérdida por filtración durante veinticuatro horas no debe exceder del 20 por 100.

Al terminar los plazos de garantía, las conducciones, que deberán estar en funcionamiento durante dicho plazo, deberán perder, como máximo, un 10 por 100 en veinticuatro horas al efectuarse pruebas iguales á las citadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 34

Absorbedores.—Dos tipos de absorbedores de nueva planta es preciso construir en la totalidad de las obras á que este pliego se refiere.

El correspondiente á la parte de la red visitable.

Y el propuesto para el alcantarillado tubular.

Las figuras de la Hoja general 2.^a detallan todo lo necesario. La figura citada deberá entenderse adicionada de un pozo de fábrica para la sujeción del tubo cuando así lo crea conveniente el Inspector Jefe.

Según se indica en las figuras citadas, las soleras y bases de los muros deberán ser de hormigón hidráulico de cemento; los muros de las galerías y de los pozos, de fábrica hidráulica de ladrillo; los buzones, tapas, placas y platinillos, de sillería granítica aplastillada; los paramentos interiores de los muros de las galerías deberán ser protegidos por enlucidos bruñidos, y todo ello con arreglo á las dimensiones y constitución que ponen de relieve las figuras de referencia.

Las figuras citadas y cuanto hemos expresado al ocuparnos de las fábricas y materiales de referencia completan lo referente á este artículo.

Nada decimos respecto á la ejecución de las obras de reforma y reparación de los actuales absorbedores, porque todos ellos están incluidos dentro de lo comprendido por el capítulo II y el actual.

ARTICULO 35

Pozos de bajada, con excepción de los correspondientes á las cámaras de limpia del alcantarillado tubular.—Las obras de nueva planta á construir para los pozos de bajada indicados al margen pueden considerarse condensados en los siguientes:

A) Pozos de bajada con cámara de aseo, todo de nueva planta.

B) Pozos de bajada sin cámara de aseo, de nueva planta; y

C) Cámaras de aseo de nueva planta para algunos pozos de bajada en servicio actualmente.

Las bajadas correspondientes al apartado A se ejecutarán con arreglo á cuanto se detalla en las figuras de la Hoja general núm. 2 (sistema separado).

Los pozos de bajada sin cámara de aseo correspondientes al apartado B, no son sino pozos corrientes con muros de fábrica hidráulica de ladrillo de

0,28 metros de espesor, que se construirán teniendo en cuenta los principios generales para toda buena construcción.

Y las cámaras de aseo correspondientes al apartado C no son sino las mismas cámaras á que hace referencia la figura de la Hoja citada, enlazadas convenientemente con los pozos de bajada actuales.

En general, las fábricas propuestas para estas obras son hormigones hidráulicos y fábricas hidráulicas de ladrillo, y tanto estas fábricas como los demás detalles de la construcción que constituyen las obras que nos ocupan, se ejecutarán teniendo en cuenta cuanto se expresa en los diversos documentos, en las figuras citadas y en los artículos anteriores referentes á los distintos elementos de construcción.

No citamos en este artículo lo correspondiente á modificaciones y reparaciones de los actuales pozos de bajada, por razones análogas á las expuestas en el artículo anterior al ocuparnos del mismo asunto con relación á los absorbedores hoy en servicio.

ARTICULO 36

Pozos de bajada y cámaras de limpia correspondientes á la totalidad de las redes tubulares.—Los diferentes tipos de estas bajadas y cámaras de limpia del alcantarillado tubular se especifican detalladamente en la Memoria y demás documentos del proyecto en las partes correspondientes al sistema unitario (1).

Variando solamente unos tipos de otros en su organización y en algunos detalles de poca importancia, y estando constituidos sus diversos elementos por fábricas, enlucidos bruñidos y otros elementos de los que nos hemos ocupado en artículos anteriores, sólo haremos constar en este lugar que la ejecución deberá sujetarse á lo prescrito en los artículos de referencia con relación á los diversos componentes que integran las obras que nos ocupan, y á las prescripciones generales comunes para toda buena construcción.

Haremos mención especial de los diversos cierres de hierro en las cámaras, que deberán constituirse perfectamente ajustados, en forma que proporcionen las mejores proporciones de impermeabilidad.

El Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras designará concretamente para cada alcantarilla y caso los tipos de bajadas-cámaras de limpia, que deberán construir con arreglo á lo indicado en la Memoria general y adaptándose á las circunstancias locales definidas, que determinen los replanteos y comprobaciones preliminares á la ejecución de las obras, variando los espesores medios tipos de muros, según el terreno

ARTICULO 37

Instalaciones especiales de bocas de riego en los testeros del alcantarillado visitable.—Estas instalaciones se ejecutarán en los testeros del alcantarillado visitable.

Los detalles y diversas dimensiones de estas instalaciones se explican en las figuras de la Hoja general 4.^a (sistema separado).

Las bocas de riego serán iguales á las que se acepten por la Dirección del Canal de Isabel II, como consecuencia del concurso establecido por dicho Centro, hoy pendiente de tramitación.

(1) Véase capítulo adicional de la Memoria general.

ARTICULO 38

Red de ventilación del alcantarillado de aguas sucias.—Conforme se expresa en los diferentes documentos del Proyecto, esta red estará constituida por tubería de gres de las condiciones indicadas; en el art. 12 de este pliego.

El Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras fijará á la contrata los emplazamientos exactos de todos los tubos, tanto los de toma como los de salida del aire en todos aquellos casos en que puedan existir dudas y para las instalaciones no previstas taxativamente en el Proyecto.

La sujeción de los tubos á los muros se efectuará por grapas de hierro forjado, fuertemente ancladas.

De ningún modo se consentirá instalación de tubo alguno que no pueda ser registrado en todas sus partes después de colocado en obra; á dicho fin, todos los codos deberán llevar piezas especiales con registro, instalándose dichas piezas en los sitios designados en los planos, ó construyéndose arquetas especiales para la conservación cuando el emplazamiento de los elementos de referencia no permita una fácil limpieza.

Los ventiladores, cajas de toma y demás elementos de la red serán todos de primera calidad y se instalarán en cada caso con sujeción á los principios generales de buena construcción.

En el caso en que surgieran dificultades locales por parte de los propietarios, que impidieran el aplicar á los muros de las fincas los tubos de ventilación, dicho facultativo queda autorizado para disponer desde luego la instalación de faroles ventiladores ó de disposiciones especiales para la sustitución de los tubos de ventilación de referencia.

Del mismo modo, el citado funcionario dispondrá las instalaciones de las grandes chimenas de ventilación que crea necesarias, además de las ya proyectadas, siempre que por dicha causa no se aumente el presupuesto total de las obras.

ARTICULO 39

Obras de adaptación de las redes interiores particulares de las casas á las redes generales de evacuación.—Las obras de adaptación de las redes particulares interiores de las casas á las redes generales que se proyectan se ejecutarán con arreglo á lo indicado en los diversos documentos del Proyecto y teniendo en cuenta lo prescrito en este capítulo con relación á los diversos elementos que lo constituyen.

Teniendo en cuenta que estas obras de adaptación serán distintas para cada caso y vendrán impuestas por la constitución local de cada red de evacuación, el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe dispondrá el detalle de todo lo necesario á ejecutar, imposible de determinar previamente en este trabajo de conjunto, pero limitando lo que debe ejecutar la contrata, según lo indicado en la Memoria general.

ARTICULO 40

Obras que no se especifican en este articulo.—La ejecución de todas las obras que no se detallan en este pliego de condiciones, que por escasa importancia ó por depender su constitución de circunstancias locales sólo pueden determinarse al efectuar los replanteos, se efectuarán con arreglo á los principios generales comunes á toda buena construcción y con sujeción á cuanto disponga para cada caso el facultativo tantas veces citado, tomando como base lo expresado en los diversos documentos del Proyecto.

ARTICULO 41

Agotamientos.—Se verificarán cuantos haya necesidad de practicar durante el curso de la obra por cuenta de la contrata. Los demás que ocurran por fuerza mayor ó por verdaderas causas imprevistas, á juicio del Ingeniero ó Arquitecto Director de las obras, los ejecutará el contratista con el auxilio del Servicio, y se le abonarán los aumentos correspondientes.

ARTICULO 42

Daños y perjuicios.—De los ocasionados como consecuencia de las obras, á particulares, á Empresas de tranvías, á Compañías de alumbrado, al Canal de Isabel II, etc., será único responsable el contratista, siendo de su cuenta la reparación é indemnización á que haya lugar, á no ser que dichos daños sean ocasionados por fuerza mayor justificada y comprobada por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras.

Dirección, inspección y vigilancia de las obras.

ARTICULO 43

Dirección de las obras.—La dirección de las obras estará á cargo de un facultativo legalmente autorizado, nombrado por el contratista, que se entenderá directamente con el Servicio para la resolución de todos los asuntos de carácter técnico.

Además, en cada una de las zonas independientes que se fijen con arreglo á lo expresado en el art. 19, nombrará el contratista personal competente encargado de la dirección inmediata de los trabajos.

ARTICULO 44

Inspección y vigilancia de las obras. La inspección general de las obras estará á cargo del Ingeniero jefe del servicio de Fontanería-Alcantarillas del Municipio, que será el Inspector Jefe de las obras.

Además dicho funcionario nombrará para cada zona independiente de trabajo un Ingeniero ó Arquitecto Inspector y los Vigilantes Inspectores que sean precisos, para que la inspección y vigilancia sean efectivas en todo momento.

Tanto el Inspector Jefe como todo el personal inspector de las obras á sus órdenes, percibirán las gratificaciones y sueldos que se fijen, previa aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Las cantidades fijadas serán abonadas por la contrata, así como todos los gastos de material y de oficina anejos á la Inspección, con arreglo á la partida correspondiente que á dichos fines se incluye en presupuesto.

En las liquidaciones parciales se abonará á favor del contratista las partidas correspondientes á los gastos que haya efectuado por los conceptos expresados.

ARTICULO 45

Casetas de obra.—En cada zona independiente de trabajo instalará la contrata las casetas que sean necesarias, á juicio del facultativo Inspector Jefe de las obras, con destino al servicio corriente de oficina al pie de obra.

Estas instalaciones no implican derecho alguno á aumento á favor de la contrata.

ARTICULO 46

Copias del Proyecto.—En cada zona independiente de trabajo el personal inspector dispondrá de copias del pliego de condiciones y de los documentos del Proyecto que sean necesarios para la buena ejecución de los trabajos en número suficiente á juicio del facultativo Inspector de la zona.

En todo momento deberán existir copias completas de los documentos citados en una de las casetas-oficina de

cada zona, á disposición de las autoridades.

Las citadas copias serán facilitadas por la Inspección de las obras.

ARTICULO 47

Libretas de servicio.—Dentro de cada zona independiente de trabajo y en cada tajo, á cargo de un Vigilante-Inspector, se llevarán dos libretas de servicio: una, á cargo del Vigilante correspondiente, y otra, en poder del contratista, que será copia de la anterior, debidamente autorizada por el Inspector Jefe de las obras ó por el facultativo inspector de la zona: en las primeras firmarán todos los funcionarios encargados de la inspección, haciendo constar sus visitas á las obras; en las mismas libretas se inscribirán todos los aumentos, reducciones é imprevistos que ocurran, y cuantas órdenes tenga á bien disponer el Ingeniero ó Arquitecto Inspector de la zona, debiendo ser precisamente de puño y letra de dichos facultativos todas cuantas anotaciones se efectúen en las mencionadas libretas originales, las que bajo ningún concepto deberán salir del poder de los Vigilantes correspondientes sin orden expresa por escrito de la Superioridad, hasta que se efectúe la recepción provisional, en cuyo día serán entregadas en las oficinas centrales de la Inspección.

Cualquiera de las libretas que tenga enmiendas ó raspaduras incorrectas se considerarán sin valor hasta que por expediente especial se aclare perfectamente todo lo pertinente al caso: el Inspector Jefe exigirá las responsabilidades consiguientes por dichas faltas.

El contratista podrá recabar todo lo pertinente, á fin de que sus libretas se autoricen debidamente al día, según las exigencias del servicio.

ARTICULO 48

Responsabilidad de la Inspección.—Los Ingenieros ó Arquitectos-Inspectores de zona independiente de trabajo desempeñarán su cometido como delegados del Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe de las obras: este funcionario será el único responsable ante el excelentísimo Ayuntamiento del exacto cumplimiento de este pliego.

El Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe ordenará y hará cumplir cuanto estime pertinente para asegurar el mejor cumplimiento de este pliego de condiciones.

ARTICULO 49

Instalaciones de descenso á las obras.—El contratista constituirá por su cuenta y sin derecho á abono alguno, en los diversos puntos que se le indiquen, dentro de cada zona, instalaciones de descenso á las obras: estas instalaciones constarán de un torno de uña, de una rampa y de cuantos detalles se le ordenen, para facilitar al personal inspector la bajada á las obras con la mayor rapidez y comodidad posibles.

Variaciones, imprevistos y reducciones de obra.

ARTICULO 50

Prescripciones generales.—El contratista estará obligado á efectuar cuantas variaciones, aumentos y reducciones de obra estime ordenar se introduzcan en el Proyecto el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe, siempre que no se aumente por dicha causa el presupuesto total del Proyecto.

Las variaciones que alteren fundamentalmente la esencia del Proyecto en general ó de alguno de los proyectos parciales, deberán ser previamente aprobadas por la Superioridad antes de ejecutarse.

Las variaciones, aumentos y disminuciones indicadas se harán constar en las libretas originales de las obras, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47, autorizadas por la firma del Inspector Jefe ó del facultativo inspector de la zona correspondiente, en caso de delegación del primer funcionario.

A fin de evitar dudas y malas interpretaciones acerca de lo que debe ser considerado como imprevisto ó aumento de obra, deberá entenderse que los agotamientos necesarios por aguas procedentes de filtraciones del terreno ó por averías en conducciones, ocurridas con motivo de las obras, no producirán imprevisto ni aumento alguno, no produciéndolo tampoco los desprendimientos de tierras que pudieran ocurrir por averías ó movimientos del terreno que se ocasionen por no tomar la contrata las medidas que obligatoriamente debe efectuar para evitarlos.

En armonía con lo ya dispuesto, según el art. 41, sólo producirá aumento los extraordinarios verdaderamente imprevistos, originados por causas de fuerza mayor ó de excepcional importancia, á juicio del Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe, ó del facultativo inspector de la zona.

ARTICULO 51

Caso de suspensión de las obras.—Siempre que por cualquier imprevisto ó aumento de obra necesario, á juicio del Inspector Jefe, se calcule que los gastos totales de las obras han de imponer exceso de gasto sobre el presupuesto total de las obras éstas deberán suspenderse en su totalidad, hasta tanto que el Excmo. Ayuntamiento apruebe el proyecto de ampliación correspondiente, con las solas excepciones á que pudiera dar lugar el artículo siguiente.

ARTICULO 52

Iniciativa del Inspector Jefe.—Cuando por suspenderse las obras puedan ocasionarse perjuicios económicos de consideración al Municipio, por desprendimientos ó causas de fuerza mayor, ó pudieran originarse conflictos de alguna gravedad de interés público determinado, el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad para la resolución que se crea más conveniente: dicho facultativo podrá desde luego directamente desarrollar su iniciativa en estos casos, cuando tenga carácter de urgencia inmediata, del modo más conveniente para los intereses municipales.

ARTICULO 53

Valoración de los aumentos, imprevistos y reducciones de obra.—Las valoraciones afectas á variaciones, aumentos y disminuciones de obra que no alteren el presupuesto, se efectuarán con arreglo á los precios tipos del Proyecto con la baja de subasta correspondiente.

Cuando alguna unidad de obra correspondiente á variaciones, aumentos y disminuciones no esté valorada en el cuadro de precios tipos del Proyecto de subasta, se valorará contradictoriamente entre el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe y la representación facultativa del contratista. En casos de conformidad, el precio contradictorio fijado, aumentado con el 15 por 100 legal, se hará constar en la libreta original de la obra, firmando al pie de la anotación el Inspector Jefe ó el facultativo Inspector de la zona en que delegue dicho funcionario, la representación facultativa de la contrata y el mismo contratista. En caso de disconformidad, el Excmo. Ayuntamiento nombrará un técnico, el cual resolverá en

definitiva, efectuándose la anotación correspondiente en la forma citada en la libreta original, con la sola adición de la firma del tercer perito.

Para los proyectos de ampliación que se juzguen necesarios y que el contratista ejecute con aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, en el caso de tener que formarse precios contradictorios, se seguirá exactamente el mismo criterio indicado para las variaciones, aumentos y disminuciones de obra citados en el párrafo anterior.

Depreciaciones que pueden imponerse á la contrata en la valoración de las liquidaciones, por deficiencias de los materiales ó de la mano de obra, y modo de imponerlas.

ARTICULO 54

Casos de deprecio.—En el caso de que los materiales ó la mano de obra no cumplan completamente con las condiciones que se determinan en los artículos anteriores, aunque en caso excepcional la obra se estime puede ser aceptada, á juicio del Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe, las liquidaciones de todas clases se propondrán con deprecio, que fijará el mencionado facultativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Este deprecio, salvo en casos singulares y muy extraordinarios, deberán tenerse en cuenta que, en general, tendrán que ser de gran consideración, para armonizar en justicia las exigencias de las obras consignadas en proyecto con las deficiencias que en casos excepcionales resulten admisibles.

De no admitirse el deprecio por la contrata, las obras deberán derribarse y reconstruirse con arreglo á este pliego de condiciones.

ARTICULO 55

Análisis de los materiales.—Para apreciar la calidad de los materiales serán analizados por la Inspección de las obras en la forma que estime pertinente el Inspector Jefe, ó por cualquiera de los Laboratorios oficiales de esta Villa, á juicio del citado funcionario, expidiendo ó recabándose por este servicio el certificado de análisis correspondiente para los efectos oportunos.

ARTICULO 56

Certificados de análisis que deben acompañar á las liquidaciones.—Ninguna liquidación parcial ni general podrá tener valor alguno, sin que vaya acompañada de certificado del Inspector Jefe, haciendo constar que se ha efectuado análisis correspondiente á cada uno de los materiales que integran la obra á que haga referencia la liquidación.

Para la liquidación general tendrán valor los certificados que se expidan con anterioridad, con relación á las liquidaciones parciales que comprenda; mas para las partes de obra que se liquiden por primera vez en dicha liquidación general, serán precisos nuevos certificados, exactamente en igual forma que los expedidos para las liquidaciones parciales.

ARTICULO 57

Aceptación de depreciaciones por la contrata.—El contratista aceptará cuantas reducciones y depreciaciones puedan hacerse, á juicio del Ingeniero ó Arquitecto Jefe, ajustadas á cuanto se expresa en los artículos anteriores, y cuantas otras se impongan se resolverán, en general, con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 27 de la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

ARTICULO 58

Mediciones y liquidaciones parciales trimestrales.—Trimestralmente se efectuarán por la Inspección, dentro de cada zona independiente de trabajo, mediciones muy detalladas del total de obra completamente terminada que se haya ejecutado en el trimestre.

Los estados que correspondan á dichas mediciones se revisarán por el Inspector Jefe, formando tantos grupos como proyectos parciales á que correspondan; el citado funcionario efectuará un estado general de dichas mediciones trimestrales con separaciones bien definidas correspondientes á cada proyecto parcial.

Y el estado general trimestral de dimensiones será la base de la liquidación trimestral total que deberá efectuarse también por el Inspector Jefe, separando claramente dentro de dicha liquidación trimestral, lo correspondiente á cada proyecto parcial, á fin de que en todo momento pueda comprobarse la marcha económica de la ejecución, en su totalidad y por proyectos parciales.

Para mayor claridad, deben llevarse libros especiales de contabilidad por proyectos parciales.

ARTICULO 59

Pagos trimestrales á buena cuenta. Con arreglo á lo que resulte de las liquidaciones trimestrales totales citadas en el artículo anterior, el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe expedirá trimestralmente los certificados correspondientes para el pago al contratista á buena cuenta.

Cuando se crea necesario por la Inspección de las citadas liquidaciones trimestrales, se descontará un 3 por 100, cantidad que se retendrá al contratista en concepto de fianza, siendo esta fianza por completo independiente de la que se le exige á la contrata con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas.

Dichos descuentos del 3 por 100 se harán constar explícitamente en las liquidaciones correspondientes.

Bajo ningún concepto se expedirá certificado alguno para el pago sin haberse efectuado la liquidación correspondiente á que hace referencia el artículo 58.

ARTICULO 60

Validez de las liquidaciones.—Ninguna liquidación tendrá valor alguno sin ir acompañada de los certificados de análisis á que hacen referencia los artículos 55 y 56.

ARTICULO 61

Liquidaciones de aumento de obra. Los aumentos de obra á que tenga derecho el contratista por imprevistos, con arreglo á lo indicado en los artículos 41 y 50 de este pliego, le serán certificados en liquidación general ó parcial trimestral, siempre que haya recaído aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con arreglo á lo expresado en el art. 51, cuando sea necesaria dicha autorización.

ARTICULO 62

Liquidaciones generales de las obras de proyectos parciales.—Recibida provisionalmente la totalidad de la obra correspondiente á un proyecto parcial, y durante el plazo de garantía de dichas obras, la Inspección procederá á efectuar las mediciones generales que sean necesarias, y como consecuencia, el Inspector Jefe redactará la liquidación general de cada proyecto parcial, expidiéndose certificado para pago á la

contrata, si hubiese lugar á ello, en condiciones análogas á las indicadas para los certificados á buena cuenta.

En dichas liquidaciones generales de obras de proyectos parciales se efectuarán también descuentos del tres por ciento (3 por 100) cuando se considere necesario en concepto de fianza con relación á las partes de obra en las que no se hayan efectuado dichos descuentos por las liquidaciones trimestrales correspondientes.

ARTICULO 63

Liquidación general total de las obras.—La liquidación general definitiva total de las obras no se efectuará hasta tanto se haya recibido definitivamente el total de las obras correspondientes á la totalidad del Proyecto.

Dicha liquidación general definitiva será un resumen de las liquidaciones generales correspondientes á los diversos proyectos parciales, con las solas variaciones y adiciones referentes á los imprevistos que puedan ocurrir durante los distintos plazos de garantía correspondientes á los proyectos parciales.

En la liquidación general total de referencia se abonarán á la contrata los descuentos del 3 por 100 que se hubieran efectuado en concepto de fianza especial.

ARTICULO 64

Las partidas por tantos alzados que figuran en los presupuestos de ejecución material para «obras especiales que se impongan en la vía pública para la limpia completa de las acometidas de las casas», las referentes á «obras que se previenen como consecuencia de las modificaciones necesarias para las obras del Canal de Isabel II», las destinadas á «Drenajes» y las de «Imprevistos», se entenderá que han de aplicarse en la forma y tiempo en que disponga la Inspección y á juicio de este organismo; pero de ningún modo ni bajo ningún concepto ha de interpretarse que dichas cantidades deben aplicarse, desde luego, por necesidades de la ejecución corriente de las obras, de cuya buena marcha será responsable la contrata, con arreglo á todo lo consignado anteriormente: dichas partidas se abonarán, descompuestas, por unidades de obra.

ARTICULO 65

Todas las demás partidas de obras relacionadas con las del presupuesto directa ó indirectamente se abonarán en liquidación, descompuestas en unidades aisladas, abonándose con arreglo á los diversos precios unitarios consignados, con las solas excepciones á que hace referencia el artículo siguiente.

ARTICULO 66

Como ampliación á los artículos 64 y 65, y para evitar dudas acerca de la ejecución de las liquidaciones, el contratista deberá tener presente que las diversas reparaciones que se abonan en los presupuestos por metro lineal son abonados por «tantos alzados», entendiéndose que en ningún caso están sujetas á descomposición dichas obras, que queda obligado á ejecutarlas el contratista hasta dejar la alcantarilla en aceptables condiciones, á juicio de la Inspección, por el tanto alzado correspondiente, con las solas excepciones de aquellos casos en los que las reparaciones impliquen un movimiento de fábricas superior á cuatrocientos decímetros cúbicos (0,400 m³), en cuyos casos y longitudes el abono de dichas reparaciones se efectuará por unidades de obra, con arreglo á los precios compuestos consignados.

ARTICULO 67

La operación de devolución de fianza á que se refiere el último párrafo del

artículo 63, es independiente de la devolución de fianza que se deposite con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas, cuya operación se ejecutará con arreglo á cuanto se preceptúa en el pliego de condiciones citado.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Plazos de ejecución de las obras y recepciones provisionales y definitivas de las mismas.

ARTICULO 68

Plazo de ejecución.—El plazo para la ejecución total de las obras será de nueve años, contados á partir de la fecha en que se comunique á la contrata la orden para dar principio á las obras.

En el primer año empezarán los trabajos por las cuencas de primer orden «Carcabón» y «San Bernadino».

En el cuarto año darán principio los trabajos por las cuencas de primer orden «Molinos» y «Reyes y Arenal-Torija», y por los colectores generales del «Abroñigal».

En el sexto año comenzarán los trabajos en las vertientes aisladas «Acacias-Rondas», Toledo, «Atanor-Melancólicos», «Moreno Nieto», en la cuenca de primer orden Segovia, y en las «cuencas especiales».

En el séptimo año empezarán los trabajos en las cuencas de primer orden «Norte de la Prosperidad», «Este de la Guindalera», «Sur de la Prosperidad», «Alcalá» y «Pacífico» y en las vertientes aisladas «Plaza de Toros» y «San Juan de Dios».

Y en el octavo año deberán dar principio las demás obras no citadas en los párrafos anteriores.

Al finalizar el cuarto año deberá estar completamente terminada la cuenca de primer orden «San Bernadino».

Al concluir el sexto año deberán concluirse por completo las cuencas de primer orden «Molinos» y «Reyes y Arenal-Torija», y los colectores generales del «Abroñigal».

Y al acabar la totalidad del plazo deberán estar finalizadas por completo todas las obras.

Todos los retrasos ocurridos por causas de fuerza mayor ó por imprevistos muy extraordinarios, autorizados debidamente, se considerarán como ampliación del plazo de ejecución, previa aprobación de la Superioridad.

ARTICULO 69

Recepción provisional de las obras. La recepción provisional total de las obras se efectuará de un modo progresivo, verificándose recepciones provisionales parciales cuando se terminen por completo el conjunto de obras correspondientes á un proyecto parcial. Como la totalidad de este Proyecto comprende 32 proyectos parciales, se efectuarán 32 recepciones provisionales, y el conjunto de estas recepciones constituirá la recepción provisional de la totalidad de las obras á que el Proyecto se refiere.

El contratista participará de oficio á la Inspección la terminación de las obras por proyectos parciales, debiendo verificarse las recepciones provisionales dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicación correspondiente á la conclusión de las obras.

ARTICULO 70

Plazos de garantía y recepciones definitivas.—Para cada conjunto de obras correspondientes á un proyecto parcial, se fija un plazo de garantía de tres meses, que empezarán á contarse desde el día en que se haya efectuado la recepción provisional correspondiente.

Al finalizar los diversos plazos de

garantía y dentro del mes siguiente, se efectuarán las distintas recepciones definitivas por proyectos parciales.

ARTICULO 71

Validez de las recepciones.—Las recepciones provisionales y definitivas correspondientes á los diversos proyectos parciales surtirán sus efectos en sentido técnico como tales recepciones, en relación con el conjunto de obras á que correspondan; pero para los efectos administrativos de devolución de fianza, la recepción provisional total y la definitiva del conjunto de Proyecto no se considerarán como efectuadas hasta tanto no se hayan verificado las correspondientes á la totalidad de los proyectos parciales que constituyen el conjunto.

ARTICULO 72

Prueba en servicio de las obras. Durante los distintos plazos de garantía, las obras recibidas provisionalmente prestarán servicio para apreciar sus condiciones de impenetrabilidad.

Rebaja en la subasta y otras disposiciones generales.

ARTICULO 73

Rebajas en la subasta.—Las rebajas en la subasta deberán proponerse por tantos por cientos sobre las unidades de obra que se indican en los precios tipos, no admitiéndose proposición alguna que no satisfaga esta circunstancia.

ARTICULO 74

Casos de rescisión.—Los casos de rescisión de este contrato serán los prescritos en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras

públicas en sus artículos 50, 51, 52, 53 54 y 55.

ARTICULO 75

Asuntos diversos.—Cuantas dudas ocurran se resolverán con arreglo al criterio del Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe, quien se inspirará en lo preceptuado en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y Real decreto aprobatorio de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULO 76

Modificaciones impuestas por la urbanización.—Las modificaciones que se efectúen ó que se aprueben para la urbanización general de las vías públicas durante el curso de ejecución ó antes de dar principio á las obras, serán causal obligatoria de modificación del Proyecto. Dichas modificaciones se efectuarán con arreglo á lo indicado en los artículos 51 y 53 de este pliego.

ARTICULO 77

Precios que deben variarse, según los casos de aplicación en armonía con las circunstancias locales.—*Excavaciones en zanja, en minas y en pozo.*—*Levantado y colocación de pavimento.*—Al efectuarse las diversas liquidaciones de obra á que hacen referencia los artículos 58 y 63 ha de tenerse en cuenta, al aplicar los precios de las distintas unidades de obras que en todos los precios tipos del proyecto correspondientes á unidades de obra de las que formen parte integrante la «excavación y movimiento de tierra en general» y toda clase de obras relacionadas con los «pavimentos en servicio de las

vías públicas» se han tomado precios medios para las valoraciones del metro cúbico de movimiento de tierras y de excavación en zanja ó en mina, prescindiendo de la clase de terreno y de la profundidad del minado ó excavación, así como también para las diversas obras en los pavimentos en servicio citados.

Como consecuencia, al efectuarse las respectivas liquidaciones deberá entenderse que los citados precios medios deberán variarse para cada alcantarilla, ó trozo de alcantarilla, sustituyéndolos por los precios exactos correspondientes á las clases de terreno de la calle que se considere, á la profundidad de la excavación ó minado y á la clase correspondiente de pavimento, tomando á dicho fin como base el cuadro general de precios núm. 2 y el cuadro resumen núm. 1.

Deberá tenerse muy en cuenta que las variaciones de referencia sólo se efectuarán con relación á los precios citados al margen.

ARTICULO 78

Modificaciones impuestas por obras ya construídas ó en construcción.—Como ampliación del art. 52 debe entenderse especialmente que el Ingeniero ó Arquitecto Inspector Jefe dispondrá desde luego directamente, sin necesidad de autorización alguna, cuantas modificaciones locales del proyecto sean precisas por imposiciones anejas á obras del Canal de Isabel II y de empresas particulares, construídas ó en construcción, siempre que por esta causa no excedan los gastos de la totalidad del presupuesto y que por las re-

formas necesarias citadas sean verdaderamente de carácter imprescindible para adaptar las obras del Proyecto al subsuelo de la vía pública en buenas condiciones.

En el caso de que las reformas necesarias impliquen un aumento del presupuesto, se seguirá el procedimiento consignado en los artículos 51 y 53.

ARTICULO 79

Si se decidiera por la Superioridad la ejecución del proyecto á que este pliego se refiere por partes, es decir, por proyectos parciales independientes uno ó varios á la vez, el pliego actual se consideraría como afecto á todos y á cada uno de los proyectos parciales, con la natural independencia para los efectos de la contrata, con las solas variaciones lógicas de la cantidad total de obra, que en dicho caso vendría determinada por los documentos y planos del proyecto ó proyectos parciales correspondientes, entendiéndose para dicho fin que todos y cada uno de los artículos de este pliego hacían referencia al conjunto parcial de obras del proyecto ó proyectos aislados que se considerasen y á todos los documentos de carácter general para todos los proyectos parciales.

A continuación se fijan los plazos de ejecución de obras, correspondientes á los diversos proyectos parciales, que deberán regir en el caso de que la Superioridad resolviese la ejecución parcial de las obras por subastas independientes, correspondientes á cada uno de los distintos proyectos parciales:

PROYECTOS

SISTEMA UNITARIO

PLAZO DE EJECUCIÓN

| | | | |
|---------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Cuenca primer orden Molinos. | I | Cuenca de «Santa María de la Cabeza»..... | 20 meses. |
| Idem | II | Vertiente aislada de las «Delicias»..... | 2 años. |
| | III | Vertiente aislada de las «Acacias Rondas»..... | 19 meses. |
| | IV | Vertiente aislada de «Toledo»..... | 14 ídem. |
| | V | Vertiente aislada de «Atanor»..... | 8 ídem. |
| | VI | Vertiente aislada de «Moreno Nieto»..... | 7 ídem. |
| | VII | Cuenca de primer orden «Segovia»..... | 11 ídem. |
| Cuenca de primer orden Reyes y Arenal Torija..... | VIII | Cuenca de «Reyes»..... | 2 1/2 años. |
| Idem..... | IX | Cuenca de «Arenal Torija»..... | 15 meses. |
| | X | Vertiente aislada de la «Florida»..... | 9 ídem. |
| Cuenca de primer orden San Bernardino..... | XI | Cuenca de la «Cárcel Modelo»..... | 2 1/2 años. |
| Idem..... | XII | Cuenca de «Bravo Murillo»..... | 10 meses. |
| | XIII | Cuenca especial de «Amaniel»..... | 9 ídem. |
| Cuencas especiales..... | XIV | Cuenca especial de «Bellas Vistas»..... | 6 ídem. |
| | XV | Cuenca especial de «San Germán»..... | 6 ídem. |
| | XVI | Cuenca de primer orden «Extremadura»..... | 10 ídem. |
| | XVII | Cuenca de los «Mataderos»..... | 11 ídem. |
| | XVIII | Colectores de las zonas bajas, de ambas márgenes del río Manzanares..... | 20 ídem. |
| | XIX | Cuenca de primer orden «Norte Prosperidad»..... | 10 ídem. |
| | XX | Cuenca ídem «Sur Prosperidad»..... | 9 ídem. |
| | XXI | Cuenca «Este Guindalera»..... | 11 ídem. |
| Cuenca de primer orden Alcaidá..... | XXII | Cuenca «Madrid Moderno»..... | 11 ídem. |
| Idem..... | XXIII | Cuenca «Oeste Guindalera»..... | 10 ídem. |
| | XXIV | Vertiente aislada «Este plaza de toros»..... | 11 ídem. |
| | XXV | Vertiente aislada de «San Juan de Dios»..... | 8 ídem. |
| Vertiente aislada del Pacífico. | XXVI | Vertiente del Barrio de Gutemberg, «Oeste de la plaza de toros», constituyendo la vertiente aislada del Pacífico..... | 20 ídem. |
| Cuenca de primer orden Corcabón..... | XXVII | Cuenca «Oeste de la Prosperidad»..... | 8 ídem. |
| Idem..... | XXVIII | Cuenca Hipódromo (N. Castellana y Maudes)..... | 9 ídem. |
| Idem..... | XXIX | Cuenca de la «Castellana», vertiente Este..... | 2 1/2 años. |
| Idem..... | XXX | Cuenca de la «Castellana», vertiente Oeste..... | 3 1/2 ídem. |
| | XXXI | Cuenca primer orden «California»..... | 6 meses. |
| | XXXII | Colectores generales del «Abroñigal»..... | 33 ídem. |

En el caso de que la Superioridad decidiera subastar dos ó varios proyectos parciales á la vez ó solamente parte de uno de ellos, el plazo total de ejecución será el que previamente se fije por la Superioridad, que se considerará como condición aneja á este pliego.

ARTICULO 80

Como ampliación al cap. II, deberá

entenderse que la madera empleada para entibaciones ha de ser maderos y tablones de diferentes marcos y de primera calidad entre los destinados corrientemente para las aplicaciones análogas más delicadas.

ARTICULO 81

Las expropiaciones necesarias para la ejecución de la totalidad de las

obras serán efectuadas por cuenta y cargo de la Administración.

Madrid, 25 de Julio de 1909.—El Ingeniero auxiliar, José Casuso.—El Ingeniero Jefe del servicio, J. Gil Clemente.—V.º B.º—El Ingeniero Director, P. Núñez Granés.

OBSERVACIÓN IMPORTANTE

Este pliego de condiciones debe entenderse modificado con todas la varia-

ciones que implique el estricto cumplimiento de las Bases del concurso, aprobadas por la Superioridad.

Madrid, veinte de Enero de mil novecientos once.

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 237.)